



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 48

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de septiembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1992**

por la cual se dictan normas en materia de contratación de los organismos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

**Fundamentos del Estatuto de Contratación Pública.**

Artículo 1º **Objeto de este Estatuto.** El objeto de este Estatuto de Contratación Pública es el de regular, total o parcialmente, los contratos que celebran los organismos públicos.

Artículo 2º **Principios básicos obligatorios.** En todas las etapas contractuales, los organismos públicos deben actuar con arreglo a los principios de:

—Imparcialidad, igualdad ante las cargas públicas, equidad, intencionalidad de las partes y buena fe.

—Economía, eficacia y prevalencia del interés público.

—Celeridad y publicidad.

—Calidad total.

—Incentivo a la producción y al trabajo e industria nacionales.

Artículo 3º **Organismos públicos cubiertos.** Son sujetos de la contratación pública para efectos de esta ley:

—La Nación: Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales;

—Las entidades territoriales: Departamentos, intendencias, comisarias, Distrito Especial de Bogotá, municipios y los territorios indígenas (artículo 236 C.N.);

—Los establecimientos públicos de todos los niveles administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales con personería;

—Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios;

—Las empresas industriales y comerciales del Estado, de cualquier orden o nivel;

—Las sociedades de economía mixta, de cualquier orden o nivel, en las cuales el Estado posea el 51% o más del capital social.

Parágrafo. Lo establecido en este Estatuto es compatible con las normas de los regímenes territoriales, en desarrollo de la autonomía que la Constitución Política les confiere.

Artículo 4º **Métodos de escogencia del contratista.** La escogencia es el sistema mediante el cual se selecciona al contratista y solamente podrá realizarse mediante alguno de los tres métodos siguientes:

—**Licitación pública.** Es el procedimiento de selección, mediante el cual se solicitan ofertas por medio hábil de comunicación, a personas indeterminadas y en igualdad de oportunidades, con el fin de que los organismos públicos obtengan las mejores condiciones para contratar.

—**Concurso de méritos.** Es el procedimiento de selección, que consisten en la invitación pública por medio hábil de comunicación, a personas indeterminadas y en igualdad de oportunidades para formular sus propuestas. Deberá ser adjudicado por el organismo interesado, al proponente debidamente inscrito en el registro, que demuestre estar mejor calificado, ponderando además su capacidad técnica, experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate y teniendo en cuenta la equitativa distribución de los negocios.

—**Contratación directa.** Los contratos de valor igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, no requieren licitación ni concurso de méritos y pueden ser efectuados mediante contratación directa, por el representante legal del organismo correspondiente.

Todas las licitaciones o concursos de méritos deben ser públicos y deberán realizarse cuando su valor sea superior al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Pueden ser de mayor, de mediana o de menor cuantía, dependiendo del valor del contrato, así:

**Número de salarios mínimos legales mensuales**

De mayor cuantía	Más de 20.000
De mediana cuantía	Más de 3.000 a 20.000
De menor cuantía	Más de 1.000 a 3.000

Para los efectos revistos en este artículo, se considera como valor de la licitación o concurso, el correspondiente al presupuesto oficial o estimativo de costos elaborado por el organismo contratante.

Artículo 5º **Clases de contratos permitidos.** Los contratos que celebren los organismos públicos pueden ser de dos clases:

—**Administrativos.** Aquellos en que el Estado hace uso de sus prerrogativas mediante la inclusión de cláusulas exorbitantes.

Deben incluir cláusulas exorbitantes los siguientes contratos: Obras públicas; consultoría e interventoría; suministros; venta o permuta de inmuebles; arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, cuando el organismo público es el arrendador; concesión de servicios de telecomunicaciones; concesión de servicios de correos; conducción de correos; asociación para el servicio de correo aéreo; acuñación de moneda metálica e impresión de billetes; contratos de prestación de servicios en sus diferentes modalidades; recuperación de bienes ocultos; contratos especiales.

Los de empréstito, los interadministrativos, los demás calificados como tales en otras normas.

—**De derecho privado.** Son contratos de derecho privado especialmente regulados:

Compra, venta o permuta de bienes muebles; compra de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes muebles o inmuebles cuando el organismo público es el arrendatario; donación; fiducia; Seguro.

Los demás contratos de derecho privado, que se regirán por las normas generales o especiales aplicables a los mismos.

Los organismos públicos podrán optar, por razones de interés público, por la inclusión de una o varias cláusulas exorbitantes en los contratos de derecho privado. En este caso el contrato se considerará administrativo para todos los efectos.

Los litigios que surjan de los contratos administrativos serán de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los que surjan de los contratos de derecho privado de los organismos públicos serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

En los contratos de derecho privado de los organismos públicos en cuya formación o adjudicación haya lugar a la expedición de actos administrativos, se aplicarán a éstos las normas del procedimiento gubernativo, conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y las acciones administrativas a que haya lugar serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La aprobación del Congreso Nacional será requisito indispensable para la validez de los contratos que celebre la Nación.

—Cuando no existiere autorización legal previa.

—Cuando sus estipulaciones no se ajustan a la respectiva ley de autorización.

**Artículo 6º Fraccionamiento de contratos.** Queda prohibido fraccionar los contratos, cualquiera que sea su cuantía.

Se considera fraccionamiento de contratos en los siguientes casos:

—Cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses.

—Cuando aparecen en estos contratos las firmas de alguno de los socios del contratista o de empresas en las cuales éste tenga intereses económicos.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a los casos en que exista un único proveedor de bienes o servicios.

Cuando el organismo o autoridad superior compruebe el caso de fraccionamiento de algún contrato, incumpliendo lo estipulado en este artículo, el funcionario responsable será destituido de su cargo, sin perjuicio de las correspondientes sanciones civiles o penales, previstas en el artículo denominado "sanciones" de este Estatuto.

**Artículo 7º Autoridad competente para escoger al contratista.** Corresponde adjudicar el contrato al jefe o representante legal del organismo correspondiente, con previo cumplimiento de las normas siguientes:

—Las licitaciones o concursos de méritos de mayor cuantía, requieren la aprobación de la junta directiva del organismo, con ratificación posterior del Ministro correspondiente y concepto del Consejo de Estado.

—Los de mediana cuantía requieren aprobación de la junta directiva del organismo.

—Los de menor cuantía, serán adjudicados por el jefe o representante legal del organismo correspondiente.

—Los contratos de valor inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, no requieren licitación ni concurso de méritos y pueden ser efectuados mediante contratación directa, por el jefe o representante legal del organismo.

**Artículo 8º Conformación de consorcios.** En todo contrato que se realice, se autoriza que dos o más personas naturales o jurídicas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta y celebrar el contrato, generándose así el consorcio, siempre y cuando que todos ellos se encuentren debidamente inscritos en el registro de proponentes.

**Artículo 9º Registro Unico Nacional de Proponentes.** Se adopta el Registro Unico Nacional de Constructores y Consultores para los contratos de obras públicas y el Registro Público de la Propiedad de Máquinaria Pesada de Construcción, para contratos de obras públicas celebrados con los organismos cubiertos por este Estatuto y se autoriza una asociación.

No se podrá licitar, adjudicar o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, que no se hallen debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro.

Se autoriza a la Nación, para asociarse con personas jurídicas de carácter gremial sin ánimo de lucro, a efectos de crear una entidad descentralizada, cuyo objeto social será inscribir, calificar y clasificar en un registro único a los constructores y consultores y llevar el registro público de maquinaria previsto

igualmente en este Estatuto. Esta entidad estará bajo la tutela del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

En ningún caso el aporte privado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad.

## TITULO II

### Procedimiento para licitaciones y concursos de méritos.

**Artículo 10. Apertura.** El jefe del organismo respectivo ordenará su apertura por medio de resolución motivada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

—La elaboración del proyecto de la obra o del suministro de bienes o servicios, debidamente detallado, con los planos completos en el caso de obras, con las especificaciones necesarias para su identificación y con el presupuesto oficial correspondiente.

—La elaboración de un pliego de condiciones, el cual tendrá que incluir los siguientes aspectos:

—Lo que se considere necesario para identificar la licitación o concurso, en forma expresa, completa y detallada;

—Las especificaciones, cantidad y calidad de las obras, de los bienes o de los servicios; objeto del contrato proyectado;

—El plazo máximo de ejecución o entrega de las obras, bienes o servicios;

—La posibilidad de presentar alternativas o propuestas parciales;

—La solicitud de inclusión adjunta a la oferta, de la minuta del contrato de consorcio que proyecten celebrar los proponentes, cuando éstos opten por la presentación conjunta de propuestas. En ella deberá constar expresamente, que las personas a quienes se les adjudicare un contrato en calidad de consorcio, responderán solidariamente por su celebración y ejecución;

—El presupuesto oficial o valor tentativo del contrato;

—Los requisitos fundamentales que se exijan a los proponentes, separándolos de los accesorios y describiéndolos en forma precisa. Solamente se aceptarán como hábiles, las propuestas que se ajustan a los requisitos fundamentales;

—Las condiciones y forma de cumplimiento por el contratista y las modalidades y forma de pago. Cuando el pago deba hacerse recursos de crédito, deberá consignarse expresamente que el empréstito correspondiente se encuentra debidamente aprobado o la exigencia al proponente de formular oferta de financiación;

—Los tipos y tiempo de duración de las distintas pólizas que se requieran;

—La minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas forzosas de ley;

—El lugar, sitio, día y hora en que se abra y cierre la licitación o concurso;

—Los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación;

—La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales;

—El número mínimo de participantes hábiles exigido, el cual no podrá ser inferior a dos;

—El término dentro del cual se hará la adjudicación y el plazo para la firma del contrato una vez efectuada aquella, los cuales deberán señalarse teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato y son de obligatorio cumplimiento por parte del organismo y del contratista;

—Las modificaciones unilaterales del contrato que sean previsibles y la manera de asegurar el equilibrio financiero del mismo.

—Las sanciones por incumplimiento de la propuesta.

—El pliego de condiciones, junto con los requisitos fundamentales exigidos en la licitación o concurso, deben ser aprobados por la junta directiva del organismo, en las licita-

ciones de mayor y mediana cuantía. En las de menor cuantía, serán aprobadas por el representante legal del organismo.

**Artículo 11. Publicación.** Dentro de los veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán por lo menos dos avisos, con un intervalo no inferior a cinco (5) días calendario, en uno o más periódicos de circulación nacional.

Cuando la licitación o concurso fuere internacional o si fuere de mayor cuantía, dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su apertura, deberán publicarse cuando menos, cuatro (4) avisos con el mismo intervalo, terminando antes de cinco (5) días calendario de la fecha de apertura de la licitación o concurso.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

**Artículo 12. Plazos.**

—El plazo de la licitación o concurso, señalado en el pliego de condiciones, es entendido como el término que debe transcurrir entre su apertura y su cierre, y se determina de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato. Este no podrá ser inferior a diez (10) días calendario y es de obligatorio cumplimiento.

Cuando lo estime conveniente el organismo interesado o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, dicho término se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un plazo no superior a la mitad del inicialmente fijado.

—El plazo de adjudicación, indicado en el pliego de condiciones, no podrá exceder de los siguientes términos, contados desde la fecha de cierre de la licitación o concurso:

—En los de menor cuantía, treinta (30) días calendario;

—En los de mediana cuantía, noventa (90) días calendario;

—En los de mayor cuantía, ciento veinte (120) días calendario.

—Si el proponente favorecido no perfeccionare el contrato, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del organismo, en la cual se le informe que el contrato está listo para la firma, el organismo contratante deberá adjudicar dentro de los quince (15) días calendario siguientes, al proponente calificado en segundo lugar.

Si éste tampoco perfeccionare el contrato dentro de los mismos términos y condiciones, el organismo deberá adjudicar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al proponente calificado en tercer lugar; si éste tampoco perfeccionare el contrato dentro de los mismos términos y condiciones, el organismo podrá abrir una nueva licitación o concurso.

—La ratificación de la adjudicación por parte del Consejo de Estado, así como la del contrato por parte del Tribunal, deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud. Si en este término no se recibe ningún pronunciamiento, se entenderá ratificado y la entidad podrá proceder.

**Artículo 13. Cierre de la licitación o concurso.** Las propuestas se recibirán en sobres debidamente cerrados dentro del plazo fijado para la licitación o concurso. Se depositarán en una urna previamente cerrada y sellada, que tendrá tres (3) cerraduras distintas.

La apertura de la urna será de responsabilidad conjunta del jefe del organismo o su delegado, del secretario general del mismo o su delegado y del auditor fiscal o su delegado, quienes por tanto serán los únicos tenedores legítimos de cada llave.

La hora de cierre se determinará mediante un reloj de carácter oficial que se deberá colocar con un mínimo de dos horas de anticipación, en la sala de la licitación o concurso.

El día y hora señalados para el cierre de la licitación o concurso, en acto público, se abrirán las propuestas y se levantará un acta con la relación sucinta de las propuestas y de su valor, en el caso de las licitaciones, las que serán numeradas y rubricada con la firma del secretario general del organismo y del auditor fiscal o de sus delegados.

De las diligencias del cierre y sello de la urna y de apertura de la misma se levantarán actas que suscribirán el secretario general del organismo o su delegado, el auditor fiscal o su delegado y los postores presentes que lo deseen.

Parágrafo. En los concursos de méritos, los proponentes presentarán en sobres separados la propuesta técnica y la propuesta económica indicando claramente en cada uno de ellos el tipo de propuesta que contiene.

Las propuestas permanecerán en custodia del organismo contratante hasta el momento de cierre del concurso.

**Artículo 14. Criterios para la adjudicación.** La adjudicación deberá hacerse, previos los estudios del caso y efectuado el análisis comparativo, al licitante o concursante cuya propuesta se estime más favorable y esté ajustada al pliego de condiciones.

—En la evaluación de las propuestas en las licitaciones, deberán tenerse en cuenta, en forma rigurosa, los criterios de adjudicación y las ponderaciones de esos criterios conforme a lo establecido en el pliego de condiciones correspondiente, con fundamento, entre otros, en los siguientes factores: el presupuesto oficial, el análisis de precios unitarios, el plazo, la calidad, cumplimiento en contratos anteriores, capacidad económica en el momento de la adjudicación, teniendo en cuenta los contratos que tengan vigentes en ese o en otros organismos, capacidad técnica, experiencia, organización y equipo de los oferentes.

—En los concursos de méritos, las propuestas técnicas serán calificadas por un comité técnico designado por el jefe del organismo contratante, compuesto por un mínimo de tres (3) funcionarios públicos expertos en las materias relacionadas con el objeto del contrato.

Si el organismo contratante no contare con los técnicos a que alude el presente artículo, podrá solicitar a otro organismo público el suministro de los técnicos y contratar, si la complejidad así lo amerita, los servicios de expertos que le asesoren en la calificación.

Este comité técnico evaluará las propuestas, calificará los aspectos técnicos contenidos en ellas y establecerá un orden de elegibilidad que refleje las condiciones técnicas de las propuestas. Se consideran equivalentes las propuestas que difieran máximo en un cinco por ciento (5%) del máximo puntaje obtenido.

Previo el cumplimiento de los trámites establecidos, según la cuantía del contrato, el jefe o representante legal del organismo aprobará mediante resolución motivada el orden de elegibilidad técnica presentado por los calificadores.

—En las licitaciones o concursos internacionales se tendrá en cuenta además, la situación de la balanza comercial con el respectivo país, con el objeto de buscar la reciprocidad comercial correspondiente.

—Se tendrá en cuenta, así mismo, la protección al trabajo y a la industria nacionales en los términos de este Estatuto y la distribución equitativa de los contratos suscritos que se estén tramitando o ejecutando en el organismo contratante.

—El organismo contratante podrá hacer adjudicación parcial si de ello se derivan beneficios para la administración, siempre y cuando esta posibilidad hubiere sido prevista en el pliego de condiciones.

—Concluida la evaluación de las propuestas y antes de la adjudicación de la licitación o concurso, el organismo público, pondrá a disposición de todos los participantes, las ofertas

y el estudio de evaluación, durante sesión a la cual serán convocados todos los oferentes.

Los proponentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión, presentarán, si así lo estiman conveniente, sus observaciones en documento suscrito por el representante legal, sin que ello pueda significar cambio alguno en las condiciones de las ofertas.

**Artículo 15. Determinación del valor del contrato en concursos de méritos.** Para la determinación del valor del contrato, el jefe del organismo procederá a abrir, en presencia del proponente, la propuesta económica correspondiente a la propuesta técnica seleccionada e iniciará la negociación económica.

En caso de no llegarse a un acuerdo, se continuará la negociación siguiendo el orden de elegibilidad establecido en el concurso.

En todo caso de desacuerdo en cuanto al valor del contrato, se dejará constancia de ello mediante acta que suscribirán las partes intervinientes.

**Artículo 16. Adjudicación.** La adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido según el Decreto 2733 de 1959 o normas que lo sustituyan y se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Contra esta resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

La adjudicación deberá producirse dentro del plazo señalado para el efecto.

**Artículo 17. Efectos de la adjudicación.** Ejecutoriada la resolución de adjudicación, ésta es irrevocable y obliga por lo mismo al organismo y al adjudicatario.

Cuando la ley subordine el perfeccionamiento de un contrato a la aprobación o revisión de un organismo o autoridad superior, la adjudicación no producirá otro efecto que el de obligar al organismo contratante y al adjudicatario a cumplir los demás requisitos establecidos para el caso.

Si el organismo o autoridad superior improbable el contrato por no encontrarlo ajustado a la ley, deberán adoptarse las correspondientes reformas, y si esto no fuere posible por haberse configurado una causal de nulidad absoluta, se iniciará la tramitación para celebrar un nuevo contrato, si para esto último hubiere autorización legal.

Si la negativa obedeciere a razones de inconveniencia, podrá iniciarse la tramitación para celebrar un nuevo contrato, pero dentro de las condiciones que con dicho fin señale quien lo negó.

**Artículo 18. Sanciones a los proponentes que incumplan.** Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, si el adjudicatario no perfecciona el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor del organismo contratante, en calidad de multa, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y cubiertos por el valor de los citados depósitos o garantía.

**Artículo 19. Devolución de los depósitos de garantía.** Al adjudicatario se le devolverá el depósito o la garantía de seriedad de la propuesta cuando esté perfeccionado el contrato; a quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato. A los demás proponentes, se les devolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación.

**Artículo 20. Licitaciones o concursos de méritos desiertos.** Dentro del mismo término establecido para la adjudicación de la licitación o del concurso de méritos, éstos podrán declararse desierto conforme a lo previsto en este Estatuto.

El jefe del organismo respectivo les declarará desierto:

—Cuando no se presente el número mínimo de participantes que se haya determinado en el pliego de condiciones o de invitación.

En este caso deben devolverse las ofertas cerradas a los proponentes.

Adicionalmente, los que se presentaron, no tendrán que pagar los pliegos de la nueva licitación o concurso de méritos que se abra;

—Cuando el procedimiento se hubiere adelantado con pretermisión de alguno de los requisitos previstos en este estatuto o en sus normas reglamentarias. La negligencia del funcionario que hubiere permitido la pretermisión de alguno de los requisitos, será considerada como causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles a que hubiere lugar;

—Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones o a la invitación;

—Cuando se infieran graves irregularidades en el trámite, como tráfico de influencias o sobornos. En este caso, deberá formular inmediatamente la denuncia penal.

—Cuando se hubiere violado la reserva de las mismas de manera ostensible y antes del cierre de la licitación o concurso;

—Cuando, a su juicio, las diferentes propuestas se consideran inconvenientes para el organismo contratante.

En todos los casos previstos en este artículo, la declaratoria deberá hacerse mediante resolución motivada.

Si se declararen desierto o no se adjudicaren en el plazo previsto, deberán devolverse las propuestas, indemnizando a los oferentes con una suma equivalente a cinco (5) veces el valor de los pliegos de condiciones.

Parágrafo 1º Si la licitación se declara desierto por hechos diferentes a los anteriormente indicados, el jefe del organismo respectivo deberá ser destituido de su cargo, por su superior jerárquico.

Parágrafo 2º En los concursos de méritos, si no fuere posible el acuerdo económico con alguno de los proponentes elegibles, el jefe o el representante legal del organismo declarará desierto el concurso, mediante resolución motivada que debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última acta de desacuerdo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En la misma forma se declarará desierto el concurso, cuando el jefe del organismo encontrare que en la tramitación del mismo se cometieron irregularidades.

Cuando el concurso fuere declarado desierto por dos veces consecutivas y por razones ajenas al organismo contratante, el respectivo contrato podrá adjudicarse directamente.

### TÍTULO III

#### Aplicación de las licitaciones públicas.

**Artículo 21. Contratos cubiertos.** Los contratistas se seleccionarán mediante el sistema de licitación pública, cuando se trate de los contratos indicados a continuación, si su valor es superior al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales:

—Contratos de obras públicas por un precio global.

—Contratos de obras públicas por precios unitarios, determinando el monto de la inversión.

—Contratos de obras públicas por el sistema de concesión.

—Contratos de obras públicas que combinen dos o más de estas modalidades.

—Contratos de suministros.

—Contratos de compraventa y permuta de bienes muebles.

—Contratos de servicios de telecomunicaciones.

—Contratos de servicios de correos.

—Contratos de seguros.



**Contratos de obras públicas.**

**Artículo 22. Contratos de obras públicas.** Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Parágrafo. Se tendrá por contratos accesorios de obras públicas los que deben celebrarse para la debida ejecución de otro contrato que aparece como principal. En ningún caso el valor del contrato accesorio podrá ser superior al del principal. Podrá prescindirse del trámite de la licitación pública en los contratos accesorios y disponerse que sean realizados por los contratistas principales o por cuenta de ellos, o por otros contratistas.

**Artículo 23. Prohibiciones especiales.** La ejecución de las obras a que se refiere este título no podrá contratarse con quienes directa o indirectamente hubieren participado en la elaboración de los respectivos diseños, términos de referencia y pliego de condiciones. La misma prohibición se extiende para la compra o alquiler de materiales y equipo con destino a tales obras. Cuando conjuntamente se liciten o contraten el diseño y la construcción, según el caso, no se aplicará la anterior prohibición.

**Artículo 24. Contratos de obras públicas por un precio global.** Los contratos por un precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las obras o trabajos a que se compromete, obtiene como remuneración una suma global fija, en la cual están incluidos sus honorarios y es el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiere responsabilidad alguna por dichos actos.

**Artículo 25. Contratos de obras públicas por precios unitarios.** Los contratos por precios unitarios determinando el monto de la inversión, son aquellos en los cuales se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije.

El contratista es el único responsable por la vinculación de personal, la celebración de subcontratos y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiere responsabilidad alguna por dichos actos.

**Artículo 26. Revisión de precios.** En los contratos celebrados a precio global o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos.

Cuando ello fuere posible, la revisión se efectuará mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato.

En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática.

Las revisiones se consignarán en actas que suscribirán las partes y se reconocerán con el índice de ajuste correspondiente al mes anterior a aquel en que se pague la obra ejecutada, cuando ésta corresponda al menos a la cuota parte del plan de trabajo previsto en el contrato.

**Artículo 27. Suministros del organismo contratante.** En los contratos de obras públicas, el organismo interesado podrá dar al contratista, en arrendamiento o en venta, materiales y otros elementos o equipos, cuyo valor será deducible del costo total de la obra.

Igualmente serán deducibles las exenciones que logre el organismo contratante por derechos arancelarios, tasas e impuestos.

**Artículo 28. Contratos de obras públicas por el sistema de concesión.** Mediante el sistema de concesión, una persona llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar, restaurar o mantener una obra pública, bajo el control del organismo concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación de la autoridad competente, el primero cobre a los usuarios por un tiempo determinado o en una utilidad única o porcentual que se otorga al concesionario, en relación con el producido de dichos derechos o tarifas.

Parágrafo 1º Además de las cláusulas previstas en la parte general del presente Estatuto, en los contratos de obra pública por el sistema de concesión se estipulará:

—Que el término de su duración no podrá ser superior a veinte años.

—Que el reglamento, expedido por el organismo concedente, para la utilización de los bienes, forma parte integrante del contrato, pudiendo ser modificado por él cuando las necesidades o la protección de los usuarios así lo exijan.

—Que el concesionario tendrá a su cargo:

—El pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a la obra o empresa y la responsabilidad por el pasivo laboral, incluyendo el pago de los derechos pensionales;

—La conservación y mejora de todos los bienes y elementos de propiedad del organismo concedente, adscritos al servicio de la obra y su restitución al término del contrato;

—La indemnización de los perjuicios que en desarrollo del contrato se ocasionen a terceros;

—La preparación técnica del personal colombiano que designe el organismo concedente con el fin de que, terminado el contrato, asuma la organización y dirección de la obra;

—La ejecución de los trabajos de reparación, adición o conservación que fueren necesarios para la utilización de la obra.

—Que habrá un interventor encargado de verificar y exigir el debido cumplimiento del contrato.

—Cuáles son los bienes que, sin reconocimiento o indemnización alguna, pasarán a propiedad del organismo contratante cuando termine el contrato por vencimiento del plazo, declaratoria de caducidad o renuncia del concesionario o cualquier otra causa.

—El organismo concedente podrá comprar al concesionario los bienes, distintos de los previstos en el párrafo anterior, que sean necesarios para la utilización de la obra.

—Que el concesionario será responsable de la pérdida o deterioro de los bienes que conforme al párrafo anterior, pasan a ser de propiedad del organismo contratante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2º Al celebrar contratos de concesión para mantenimiento y conservación de obras públicas sujetas a los derechos o tarifas denominadas pontazgos, peajes o similares, además de las previstas en el párrafo anterior, se observarán las siguientes reglas:

—Los recaudos se destinarán al pago de los gastos propios del objeto del contrato, de la administración del mismo y el reconocimiento de una utilidad al contratista, cuya cuantía se convendrá en cada caso. El saldo, si lo hubiere, será invertido conforme a las normas presupuestales vigentes;

—Se exigirá al contratista la constitución de una garantía de manejo del producto de los derechos recaudados, no inferior al monto de lo que se calcule producirán los mismos durante un período de tres (3) meses, garantía que permanecerá vigente durante el término del contrato y seis (6) meses más.

—El monto de los derechos o tarifas que se cobren será determinado por el organismo contratante, que podrá modificarlo cuando las circunstancias y la conveniencia lo hagan aconsejable.

**Contratos de suministros.**

**Artículo 29. Contratos de suministros.** El contrato de suministro tiene por objeto la adquisición de bienes muebles por la administración en forma sucesiva y por precios unitarios.

**Artículo 30. Valor de los suministros.** En todo contrato de suministro debe precisarse en forma clara su valor. Cuando por la naturaleza de los bienes objeto del contrato no sea posible establecerlo se fijarán dentro de límites máximos y mínimos, las bases que deben tenerse en cuenta para su determinación.

Parágrafo 1º En los contratos de suministro, podrán pactarse modificaciones al valor inicialmente convenido, para los casos en que los precios comerciales de los productos objeto de contrato sufran fluctuaciones. Con este fin se incluirán en el contrato las fórmulas de reajuste a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º Cuando el precio de los bienes objeto del suministro esté intervenido por el Gobierno u otra autoridad, el valor y demás condiciones del contrato tendrán en cuenta la respectiva reglamentación.

**Artículo 31. Duración de los contratos de suministro.** Los contratos de suministro podrán tener, como término máximo de duración, el de dos (2) años, que podrá prorrogarse antes de su vencimiento hasta por un periodo igual.

**Contratos de bienes muebles.**

**Artículo 32. Contratos de compraventa y permuta de bienes muebles.** El contrato de compraventa de bienes muebles tiene por objeto la adquisición, por parte del organismo contratante, del bien o bienes que requiera para su servicio. En cuanto no pugnen con su naturaleza, estos contratos se regulan por las normas consignadas para los de suministro.

En la adquisición a cualquier título, deberá incorporarse la obligación del contratista de proveer el suministro de repuestos para el mantenimiento de los bienes, cuando sea el caso, durante el término de garantía, sin costo adicional y por el período de vida útil de los mismos bienes. Así mismo, la obligación de suministro de repuestos, de acuerdo con la naturaleza y uso normal de aquellos.

**Artículo 33. Permuta de bienes muebles.** Se podrán dar bienes muebles en pago de los que se adquieran por el servicio, previo avalúo que efectuará el organismo interesado. En lo demás, la permuta se someterá a las reglas de la venta.

Cualquier diferencia debe cubrirse en dinero y en caso de que corresponda pagarla al organismo, el respectivo contrato requiere registro presupuestal.

**Artículo 34. Venta de otros bienes muebles.** Cuando se trate de la venta de bienes muebles importados, procesados o producidos para ser dados en venta a personas o entidades privadas, los contratos respectivos se ajustarán a las normas previstas para los convenios entre particulares.

**Contratos de telecomunicaciones.**

**Artículo 35. Contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones.** Los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones son administrativos. Tienen por objeto la concesión de los medios de transmisión en el ramo de telecomunicaciones que son propiedad del Estado, con una finalidad de interés público.

**Artículo 36. Objeto de los contratos de concesión de telecomunicaciones.** Mediante los contratos de concesión de telecomunicaciones, el Estado permite temporalmente a las perso-

nas naturales o jurídicas, la explotación de frecuencias, bandas y canales, por líneas físicas o de radio que le pertenecen, con o sin utilización de sus instalaciones.

**Artículo 37. Clases de contratos de concesión de telecomunicaciones.** Los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones son los siguientes:

- Concesión de servicios de correspondencia públicos y privados;
- Concesión de servicios especiales de telecomunicaciones;
- Concesión para estaciones experimentales;
- Concesión para estaciones de radioaficionados;
- Concesión para prestación del servicio de radiodifusión, y
- Concesión de espacios de televisión.

**Artículo 38. Contratos de concesión para servicios de correspondencia pública.** Mediante el contrato para la prestación de servicios de correspondencia pública, a través de estaciones fijas o móviles, que pueden ser por línea física o por radio, el Estado permite a personas naturales o jurídicas establecer conexión con las redes nacionales e internacionales con el objeto de recibir del público mensajes telegráficos, telefónicos, de facsímil, de télex y de transmisión de datos, mediante el pago de los derechos que determinen los reglamentos del Gobierno.

**Artículo 39. Contratos de concesión para servicios de correspondencia privada.** Mediante el contrato de concesión de prestación de servicios de correspondencia privada, el Estado autoriza a personas naturales o jurídicas para la prestación de un servicio de correspondencia, fijo o móvil, destinado a transmitir comunicaciones de interés exclusivo del concesionario. Por estos circuitos no podrán transmitirse comunicaciones de terceros.

**Artículo 40. Autorización para contratos de correspondencia pública y privada.** Los contratos de concesión de estaciones de correspondencia pública o privada sólo se podrán celebrar cuando impliquen una cooperación importante para la extensión y desarrollo de los servicios radioeléctricos y no constituyan duplicación de los servicios del Gobierno o de las empresas en las cuales tenga parte principal el Estado.

**Parágrafo.** Los concesionarios de esta clase de servicios están obligados a evacuar rápidamente el tráfico oficial, en la forma u oportunidad que estime conveniente el Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 41. Autorización para contratos de correspondencia privada.** Los contratos de concesión para la prestación del servicio de correspondencia privada que impliquen transmisiones de señales de video, sólo se podrán celebrar cuando tengan por objeto servicios de seguridad, o la realización de programas educativos y se compruebe y garantice que no estén destinados a ser recibidos por el público en general.

**Artículo 42. Duración y prórroga del contrato de correspondencia.** El término de duración del contrato de concesión para la prestación del servicio de correspondencia pública y privada, no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

**Artículo 43. Contratos de concesión de servicios especiales.** El contrato de concesión de servicios especiales de telecomunicaciones, tiene por objeto autorizar a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de interés general, no destinados al público en general como radiofaro, radiogoniometría, radionavegación, señales horarias, boletines meteorológicos, avisos a los navegantes, avisos médicos (consultas radiométricas), estaciones altimétricas, frecuencias contrastadas, o emisiones destinadas a fines científicos.

Los contratos de concesión de servicios especiales sólo se podrán celebrar cuando a

juicio del Gobierno la instalación sea de conveniencia pública.

**Artículo 44. Duración y prórroga del contrato de servicios especiales.** El término de duración del contrato de concesión de servicios especiales de telecomunicaciones, no podrá exceder de cinco (5) años y podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

**Artículo 45. Contratos de concesión para estaciones experimentales.** Mediante el contrato de concesión de servicios para estaciones experimentales, el Estado permite la utilización de ondas hertzianas para ensayos y experiencias científicas o técnicas.

**Artículo 46. Con quiénes se puede contratar concesión de estaciones.** Los contratos de concesión de estaciones, sólo se podrán celebrar con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, de carácter docente y educativo, reconocidas como tales por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 47. Duración y prórroga de concesión de estaciones.** El término de duración del contrato de concesión para estaciones experimentales no podrá exceder de cinco (5) años. Si la experimentación requiere un tiempo mayor, a juicio del Ministerio de Comunicaciones, se podrá prorrogar antes de su vencimiento.

**Artículo 48. Contratos de concesión para estaciones de radioaficionados.** Mediante el contrato de concesión para operar estaciones de radioaficionados, el Estado permite a personas naturales colombianas, sin perjuicio de lo estipulado en los convenios internacionales suscritos por el país, a las Fuerzas Armadas, a la Cruz Roja y a las entidades que tengan por objeto el estudio experimental de las comunicaciones, operar aparatos de radiotransmisión localizados en sitios determinados, con fines de investigación, de servicio a la comunidad o de recreación, sin ánimo de lucro.

**Artículo 49. Duración y prórroga de concesión de estaciones de radioaficionados.** El término de duración del contrato de concesión para estaciones de radioaficionados, no podrá exceder de cinco (5) años y podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por períodos iguales.

**Artículo 50. Contratos de concesión para servicio de radiodifusión.** Mediante los contratos de concesión de radiodifusión, el Estado permite a una persona natural o jurídica la realización de transmisiones de radiotelefonía, destinadas a ser recibidas directamente por el público, a través de las bandas asignadas a cada modalidad. Este servicio podrá prestarse en amplitud modulada y frecuencia modulada.

Los contratos de concesión del servicio de radiodifusión tienen por objeto principal realizar la cláusula de finalidad prevista en el artículo 62; en consecuencia, deben ejecutarse de conformidad con las orientaciones que establezca el Ministerio de Comunicaciones. La inobservancia de este precepto, constituye causal de caducidad del contrato, que se entenderá estipulada, aunque no se exprese.

**Artículo 51. Procedimiento de contratación del servicio de radiodifusión.** Los contratos de concesión del servicio de radiodifusión, se adjudicarán mediante licitación pública. La licitación se podrá abrir de oficio o por solicitud de cualquier persona, de acuerdo con las prioridades establecidas en el plan general de radiodifusión que expida el Gobierno. El contrato se adjudicará por resolución motivada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Modalidad y clase de la emisora;
- Ubicación y patrón de radiación del sistema irradiante, debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;
- Calidad, tecnología y características técnicas de los equipos;

- Potencia;
- Cubrimiento;
- Condiciones de eficacia técnica y de seguridad;
- Garantía de fabricación, de suministro de repuestos y de mantenimiento para asegurar la eficacia del servicio;
- Plan de programación;
- Calificación profesional del personal técnico, administrativo y de locución;
- Plan para la instalación de los estudios;
- Solvencia económica del solicitante.

**Parágrafo.** En igualdad de condiciones, se preferirá al proponente que no sea concesionario de servicios de radiodifusión, en el lugar donde vaya a funcionar la emisora, teniendo en cuenta la modalidad de la frecuencia que posee y la que desea obtener.

**Artículo 52. Cláusula presunta de reserva en contratos de radiodifusión.** En los contratos de concesión de radiodifusión, se estipulará una cláusula por la cual el Gobierno se reserva la utilización de los canales de radiodifusión, en especial los pertenecientes a las cadenas radiales, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia. Esta cláusula se entenderá estipulada aunque no se consigne expresamente.

**Artículo 53. Contratación exclusiva de radiodifusión con colombianos.** Los contratos de concesión de radiodifusión sólo podrán celebrarse con nacionales colombianos.

**Artículo 54. Presidencia del registro de proponentes en radiodifusión.** En los contratos de concesión de servicios de radiodifusión no es necesario el registro de proponentes.

**Artículo 55. Duración y prórroga de la concesión de radiodifusión.** El término de duración del contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión, no podrá exceder de diez (10) años y podrá ser prorrogado hasta por igual término.

**Artículo 56. Contratos de concesión de espacios de televisión.** Mediante el contrato de concesión de espacios de televisión, el Estado, por conducto del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, permite a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión.

Los contratos de concesión de espacios de televisión tienen por objeto principal, realizar la cláusula de finalidad prevista en el artículo 62; en consecuencia, deben ejecutarse de conformidad con las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Comunicaciones y la programación y los horarios que fije la Junta Directiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

La inobservancia de este precepto constituye causal de caducidad del contrato, que se entenderá estipulada aunque no se exprese.

**Artículo 57. Contratación exclusiva de televisión con colombianos.** Los contratos de concesión de espacios de televisión sólo podrán celebrarse con nacionales colombianos.

**Artículo 58. Procedimiento de contratación de espacios de televisión.** Los contratos de concesión de espacios de televisión se adjudicarán mediante licitación pública, por resolución motivada y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La calidad y el contenido de la programación.
- La capacidad financiera.
- La capacidad técnica.
- La experiencia y nivel profesional del licitante y del personal a su servicio, en relación con la naturaleza de los servicios ofrecidos.
- La capacidad operativa.
- El cumplimiento de los contratos anteriores.

— Los estudios instalados y equipos profesionales que el licitante tenga a su disposición.

**Artículo 59. Duración y prórroga de la concesión de televisión.** Los contratos de concesión de espacios de televisión, tendrán una duración de cuatro (4) años y en ningún caso podrán ser prorrogados.

**Artículo 60. Precio del contrato de concesión de televisión.** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, fijará las tarifas para la concesión de espacios en los canales de televisión, las cuales deberán incluirse en el pliego de condiciones.

**Artículo 61. Limitaciones para la contratación de televisión.** No se podrán conceder a una misma persona espacios de televisión que, conjunta o separadamente, signifiquen menos de cuatro (4) horas o más de dieciocho (18) horas semanales de programación. Esta prohibición también comprende al cónyuge, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y a las sociedades de personas de las cuales el concesionario sea socio.

**Artículo 62. Cláusula de finalidad en contratos de concesión.** En los contratos de concesión de radiodifusión y de espacios de televisión debe estipularse la siguiente cláusula de finalidad:

Las transmisiones radiales y de televisión tienen por objeto difundir la verdad y elevar el nivel cultural y la salud de la población; preservar y enaltecer las tradiciones nacionales; favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional.

Parágrafo. La cláusula de finalidad se entenderá estipulada en los contratos de concesión a que se refiere este precepto, aunque no se consigne expresamente. Su incumplimiento total o parcial dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

**Artículo 63. Prohibición de ceder contratos de telecomunicaciones.** Los derechos que confieren los contratos de concesión de los servicios de telecomunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores no podrán cederse o transferirse.

**Artículo 64. Incorporación presunta de disposiciones anteriores.** Las disposiciones legales que regulan la concesión de servicios de telecomunicaciones, actualmente vigentes y que no contraríen lo dispuesto en este Estatuto, se entenderán comprendidas en los correspondientes contratos, aunque no se expresen.

#### Contratos de correos:

**Artículo 65. Contratos de conducción de correos.** Mediante el contrato de conducción de correos, la Administración Postal Nacional acuerda con personas naturales o jurídicas, de conformidad con los reglamentos postales, el establecimiento de envíos de correspondencia comprendidos dentro del monopolio postal, cuando se trate de una cooperación importante y eficaz en favor del servicio de correos. Por medio de este contrato, el contratista se obliga para con Adpostal a recibir, recolectar y distribuir el correo nacional de correspondencia ordinaria, certificada o asegurada, ya sea por vía aérea o de superficie, de un sitio a otro, sometándose a los itinerarios, frecuencias y horarios establecidos por el organismo contratante.

Parágrafo 1. La persona natural que concurra a la celebración de este contrato, tiene el carácter de contratista individual, asumiendo todos los riesgos con libertad y autonomía técnica y directiva, sin que dicha vinculación contractual sea laboral.

Parágrafo 2. La prestación de estos servicios se hará de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, con la aprobación de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

**Artículo 66. Forma de contratación de conducción de correos.** Los contratos de conducción de correos se celebrarán mediante autorización de la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional.

Teniendo en cuenta la cuantía de los contratos, debe procederse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º de este Estatuto.

**Artículo 67. Duración de los contratos de conducción de correos.** Los contratos de con-

ducción de correos tendrán una duración máxima de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales.

**Artículo 68. Contratos de agencias de correo.** El régimen señalado en los artículos anteriores, se aplicará a los contratos de administración delegada que celebre la Administración Postal Nacional con particulares, para la prestación de servicios postales, mediante agencias de correo.

**Artículo 69. Contratos de asociación para el servicio de correo aéreo.** Mediante el contrato de asociación para el servicio de correo aéreo, el Gobierno Nacional prestará en forma conjunta con entidades públicas o privadas, el servicio de correo aéreo, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

**Artículo 70. Duración de contratos de asociación para el servicio de correo aéreo.** Los contratos de asociación para el servicio de correo aéreo, tendrán una duración máxima de diez (10) años, prorrogables por períodos iguales.

#### Contratos de seguros.

**Artículo 71. Contratos de seguros.** Con el objeto de garantizar una efectiva protección de sus bienes y demás intereses patrimoniales, los organismos públicos a que se refiere el artículo 3º de este Estatuto, cuando a ello hubiere lugar, deberán contratar los correspondientes seguros, atendiendo a las reglas consagradas en los artículos siguientes.

**Artículo 72. Forma de contratación de seguros.** Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de los organismos públicos y de los bienes pertenecientes a los mismos, se contratarán con compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Cuando los seguros cuya cuantía o interés asegurable no exceda del equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales por riesgo asegurable, forzosamente se contratarán en forma directa con la Previsora S. A., Compañía de Seguros o con cualquier otra compañía estatal que se llegare a crear para tal efecto.

**Artículo 73. Licitación en contratos de seguros.** La contratación de los seguros a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los previstos en su inciso 2º, se hará mediante licitación pública, conforme a las reglas que sobre la materia establece este Estatuto.

En las licitaciones públicas señaladas en que fuere partícipe La Previsora S. A., Compañía de Seguros, ofreciendo igualdad de condiciones, deberá preferirsele.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el organismo podrá optar entre contratar el seguro directamente con La Previsora S. A., Compañía de Seguros, o seleccionar al asegurador o aseguradores mediante el procedimiento de licitación pública.

**Artículo 74. Vigilancia en contratos de seguros.** La Contraloría General de la República, o la Superintendencia correspondiente, en lo de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de lo prescrito en los artículos de este Estatuto, que tratan sobre los contratos de seguros.

**Artículo 75. Contratos especiales.** No obstante lo dispuesto en los artículos que tratan sobre los contratos de obras públicas, consultoría, suministros, compraventa y permuta de bienes muebles y empréstitos, sobre la protección a la ingeniería nacional, a la industria y al trabajo nacionales, en casos especiales, el Consejo de Ministros podrá autorizar la contratación de una obra que incluya el diseño, la financiación, la construcción, suministro, montaje e instalación de equipos y maquinarias, si fuere el caso, y la obligación del contratista de entregar la obra en funcionamiento. En estos eventos, el contrato deberá estar precedido de licitación pública. También podrá autorizar el Consejo de Mi-

nistros la celebración directa de esta clase de contratos con otros gobiernos.

Cuando la respectiva legislación lo permita, se garantizará el procedimiento de licitación circunscrita a firmas de los respectivos países; en caso contrario, se podrá escoger directamente al contratista. En todo caso, se establecerán condiciones y procedimientos que garanticen precios justos y consulten el interés nacional.

#### TITULO IV

##### Aplicación de los concursos de méritos.

**Artículo 76. Contratos cubiertos.** Los contratistas se seleccionarán mediante el sistema del concurso de méritos, cuando se trate de los contratos indicados a continuación, si su valor es superior al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales:

- Contratos de obras públicas por administración delegada.
- Contratos de obras públicas por reembolso de gastos.
- Contratos de consultoría e interventoría.
- Contratos de prestación de servicios.

**Artículo 77. Honorarios en los concursos de méritos.** Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas que, con aprobación previa del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, en su defecto, las partes acordarán una suma global fija, un porcentaje sobre el costo final de la obra o del estudio o cualquier otro sistema técnico que sobre bases ciertas permita determinar su valor.

##### Contratos de obras públicas.

**Artículo 78. Contratos de obras públicas por administración delegada.** Contratos de administración delegada son aquellos en que el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio. El contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Corresponde al administrador delegado tomar bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de conformidad con las cláusulas del respectivo contrato.

Cuando el administrador delegado fuere una persona jurídica, deberá mantener por su cuenta un representante suyo, arquitecto o ingeniero matriculado, según la naturaleza de la obra, con facultades suficientes para estudiar y resolver los problemas que surjan durante la ejecución del contrato.

Parágrafo 1. De acuerdo con el presupuesto y las condiciones que se establezcan en el contrato, el organismo contratante suministrará al contratista los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Dichos fondos serán manejados por el administrador delegado bajo su propia responsabilidad y de ello rendirá cuenta a la entidad respectiva y a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2. También se podrán suministrar al contratista equipos y elementos de propiedad del organismo contratante. Su conservación y oportuna devolución serán a cargo de aquél.

Parágrafo 3. El organismo contratante podrá autorizar al contratista para utilizar transitoriamente los bienes inmuebles de su propiedad, cuando el contrato lo requiera y de acuerdo con las estipulaciones que al efecto se convengan. El administrador delegado lo restituirá en el estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural.

Si hubiere desmejora o deterioro del inmueble imputable al contratista, éste deberá resarcir los perjuicios causados.

Parágrafo 4. Serán de cuenta del administrador delegado los daños que cause a terceros en desarrollo del contrato. Si el contratista se negare a responder por su valor, serán re-



parados por el organismo contratante pero aquél deberá reintegrar a éste el valor de los perjuicios causados por su culpa.

También responderá el administrador delegado por los daños que ocasione el incumplimiento del contrato.

Parágrafo 5. Los trabajadores de la obra serán escogidos por el contratista. La designación de personal directivo y especializado requerirá aprobación del organismo contratante. Este, por razones de orden técnico y administrativo, podrá exigir el retiro de cualquier trabajador.

El número y remuneración del personal que haya de emplearse será convenido por las partes en anexo del contrato.

El contratista deberá manifestar a los trabajadores su condición de intermediario, so pena de responder solidariamente con el organismo contratante por el pago de las obligaciones respectivas. Tendrá, además, la obligación de pagar con los fondos del contrato el valor de los salarios y prestaciones a que hubiere lugar.

En el contrato se establecerá si las prestaciones sociales deben pagarse con recursos ordinarios del mismo o con fondos especiales o con unos y otros.

Parágrafo 6. La remuneración del administrador delegado se pactará en forma de porcentaje o de precio fijo, de acuerdo con el objeto del contrato y las conveniencias del contratante. En ningún caso podrá adjudicarse a aquellos proponentes cuyos honorarios, calculados sobre la base del presupuesto oficial de la obra, sean inferiores o superiores a los que, con aprobación previa del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter legal de cuerpo consultivo del Gobierno.

Artículo 79. **Contratos de obras públicas por reembolso de gastos.** Son contratos con reembolso de gastos aquellos en los cuales el contratista, con cargo a sus propios recursos, ejecuta las obligaciones a que se comprometió y en los que, con la periodicidad acordada, el organismo contratante le va reintegrando los gastos comprobados y le paga los honorarios causados.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas que, con aprobación previa del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno.

#### Contratos de consultoría e interventoría.

Artículo 80. **Contratos de consultoría.** Son contratos de consultoría los que se refieren a estudios requeridos previamente para la ejecución de un proyecto de inversión, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos especificados, así como a las asesorías técnicas y de coordinación.

Son también contratos de consultoría, los que tienen por objeto la interventoría, la asesoría misma en el desarrollo de los contratos de consultoría y la ejecución de estudios, diseños, planos, anteproyectos, proyectos, localización, asesorías, coordinación o dirección técnica y programación de obras públicas.

Artículo 81. **Costo del contrato de consultoría.** El costo total del contrato debe cubrir integralmente los costos directos derivados de la ejecución de la consultoría y el estimado de los indirectos y la utilidad del consultor. Para definir el costo del contrato, los de operación del consultor se clasificarán así:

— Costos directos del personal del proyecto. Los cuales están constituidos por los salarios del personal profesional, técnico y auxiliar asignado para ejecutar labores directamente en el contrato.

El personal aquí incluido debe tener vinculación laboral con el consultor; sus prestaciones sociales o laborales se presentarán en forma separada y se cubrirán con el factor multiplicador, cuando se utilice este sistema de cálculo.

— Otros costos directos. En estos costos se incluyen el de otros insumos requeridos para la ejecución del contrato, tales como honorarios por servicios pagados por el consultor, gastos de viaje, acarreo y transporte, alquiler de equipos, suministros de material y los insumos que se presupuesten como necesarios para la normal ejecución del contrato.

— Costos indirectos. Corresponden a aquellos gastos que tiene la organización del consultor, para poder ofrecer la disponibilidad de su servicio.

— Utilidad. Es el beneficio económico que recibe el consultor por ejecutar el contrato.

Artículo 82. **Criterios sobre costos de la consultoría.** En el cálculo de los costos directos se tendrá como guía, cuando éstas existan, las tarifas que con aprobación del Gobierno se hayan determinado por las asociaciones que tengan el carácter de cuerpo consultivo del mismo o, en defecto de aquéllas, por las tarifas que determine la entidad delegada para tal efecto por el Gobierno.

Para cubrir los costos de provisión laboral prestacional, los costos indirectos y la utilidad del consultor, podrá utilizarse el método del factor multiplicador. Este consiste en un factor que, aplicado a los costos directos de personal, arroja un monto que cubre los anteriormente mencionados. Adicionalmente, podrá reconocerse hasta un diez por ciento (10%) de los otros costos directos, para cubrir los gastos de administración de los mismos. El organismo contratante podrá utilizar otros métodos técnicos que reflejen, sobre base cierta, el costo del contrato.

Artículo 83. **Sistemas de retribución en consultoría.** El reconocimiento del valor total del contrato podrá efectuarse teniendo como guía las siguientes formas:

— Reconocimiento y reembolso de costos directos más el monto resultante de los salarios afectados por el multiplicador, más el reconocimiento de la administración de los costos directos diferentes a personal.

— Un valor o monto fijo, el cual se pagará periódicamente.

— Una tarifa total por día o por hora.

— El reembolso de los costos directos más una suma fija acordada.

— Las partes podrán acordar otro sistema que, sobre bases ciertas, establezca la retribución del costo del contrato.

Artículo 84. **Revisión de precios en contratos de consultoría.** En los contratos de consultoría se podrán pactar revisiones periódicas de los precios, en los términos previstos en este Estatuto, para los contratos de obras celebradas a precio global o por precios unitarios.

Artículo 85. **Participación de las universidades.** Para que alguno de los organismos a los que se aplica este Estatuto pueda proceder a la apertura de un concurso o a la celebración de un contrato, según el caso, cuyo objeto sea la elaboración de estudios de prefactibilidad o de factibilidad, debe obtener del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, información sobre cuáles de las universidades que funcionan legalmente en el país, están en capacidad de adelantar dichos estudios. Fonade deberá dar respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Recibida la información, el organismo interesado deberá tenerla en cuenta para que las universidades puedan participar en el concurso o en la celebración del contrato, según el caso.

Siempre que se trate de estudios de investigación, en igualdad de condiciones entre la oferta de una universidad y las presentadas por otras personas, se preferirá, para efectos de la contratación, la de la universidad.

Artículo 86. **Calidades del interventor.** El organismo contratante verificará la ejecución y cumplimiento de las actividades y trabajos de los contratistas por medio de un interventor, que podrá ser funcionario suyo. También se podrá contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas que estén registra-

das, calificadas y clasificadas como tales. En los contratos de obras el funcionario público que ejerza la interventoría o la persona que el contratista coloque al frente de la obra, deberá ser ingeniero o arquitecto matriculado.

Artículo 87. **Atribuciones del interventor.** En todo contrato se detallarán las funciones que corresponden al interventor. Dentro de sus facultades está la de revisar los libros de contabilidad, si así se hubiere convenido en el contrato y la de exigir al contratista la información que considere necesaria.

Artículo 88. **Quiénes no pueden contratar la interventoría.** La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondientes, a menos que así lo exigiere la complejidad técnica de la obra, según calificación escrita hecha por el organismo contratante. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubieren aceptado, ni con quien hubiere quedado en segundo lugar en la licitación que precedió a la obra objeto de la interventoría.

Artículo 89. **Responsabilidad del interventor.** Además de las sanciones a que hubiere lugar, la persona natural o jurídica que ejerciere una interventoría, será civilmente responsable de los perjuicios que se originen por negligencia en el ejercicio de sus funciones o por el mal desempeño de ellas y será solidariamente responsable con el contratista por la calidad, estabilidad y buen funcionamiento de lo contratado.

Artículo 90. **Responsabilidad de los proyectistas.** A la misma responsabilidad de los constructores e interventores quedarán sometidos quienes ejecutaren los trabajos de consultoría previos a la ejecución de la obra, cuando causaren perjuicios.

Artículo 91. **Responsabilidad de los funcionarios públicos.** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes, incurre en mala conducta el funcionario público que ejerza sin el debido cuidado una interventoría que cause perjuicios al organismo contratante.

#### Contratos de prestación de servicios.

Artículo 92. **Contratos de prestación de servicios.** Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios, el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallan a cargo del organismo contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta.

No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas, salvo autorización expresa de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia o de la dependencia que haga sus veces.

Se entiende por funciones administrativas aquellas que sean similares a las que estén asignadas, en todo o en parte, a uno o varios empleos de planta del organismo contratante.

Artículo 93. **Clases de contratos de prestación de servicios.** Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social, edición, publicidad, sistemas de información y servicios de procesamiento de datos, agenciamiento de aduanas, vigilancia, aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.

Los contratos de consultoría no quedan sujetos a las normas de los contratos de prestación de servicios.

Artículo 94. **Contratos de prestación de servicios técnicos o científicos.** Los contratos de prestación de servicios también podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas, con el fin de obtener y aprovechar conocimientos y aptitudes especiales de carácter técnico o científico.

Estos contratos no podrán celebrarse por un término superior a cinco (5) años, incluidas las prórrogas, si las hubiere.

**Artículo 95. Contratos de asistencia técnica.** Los contratos y convenios para asistencia técnica que se celebren con gobiernos extranjeros o entidades públicas internacionales, se perfeccionarán con la firma del Presidente de la República o de su delegado y sólo requerirán registro presupuestal, si fuere el caso y no será necesario incluir en ellos las cláusulas obligatorias previstas en este Estatuto.

**Artículo 96. Remuneración por servicios de personas naturales.** Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios, sólo tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales.

**Artículo 97. Contratos de trabajo.** Para los efectos del presente Estatuto, no se considerarán contratos de prestación de servicios, los de trabajo.

**Artículo 98. Concepto de Presidencia para contratos de servicios.** Cuando los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con tratamiento de empresa industrial y comercial del Estado, necesiten celebrar contratos de prestación de servicios cuyo valor fuere igual o superior al equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, deberán enviar a la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, o la dependencia que haga sus veces, junto con la solicitud razonada del Ministerio o Jefe del Departamento Administrativo al cual se hallen adscritos o vinculados, los siguientes documentos:

—Copia del contrato que se pretende celebrar.

—Informe detallado sobre la necesidad de la celebración del contrato e incapacidad para atender el servicio que se pretende contratar, con su personal de planta.

—Prueba de la idoneidad profesional del presunto contratista que podrá acreditarse con certificados relacionados con trabajos anteriores, experiencia, realizaciones y demás documentos que la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia estime pertinentes.

**Artículo 99. Trámite ante la Presidencia de la República.** La documentación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada por lo menos con veinte (20) días de anticipación, a la Secretaría de Administración Pública, la cual la evaluará teniendo en cuenta los factores de necesidad del organismo contratante e idoneidad profesional de los beneficiarios y procederá a emitir concepto favorable o desfavorable, según el caso. Una vez legalizado el contrato, el organismo contratante remitirá copia del mismo a dicha dependencia.

**Artículo 100. Prórroga del plazo y adición del valor.** El procedimiento señalado en el artículo 98 también deberá seguirse cuando se considere conveniente y necesaria la prórroga o incremento al valor de los convenios, cuya celebración requiera autorización previa de la Secretaría de Administración Pública. En ningún caso habrá lugar a prórroga o adiciones automáticas o tácitas de dichos contratos. Los contratos de prestación de servicios que se pretenden celebrar para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscritos con entidades o gobiernos extranjeros no requieren del concepto previo de la Secretaría de Administración Pública.

## TÍTULO V

### Contratación directa.

**Artículo 101. Casos autorizados.** Podrá prescindirse de la licitación o del concurso de méritos, en los siguientes casos:

—Cuando la cuantía del contrato es igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

—Cuando se trate de los siguientes contratos:

- Contratos de bienes muebles.
- Contratos de bienes inmuebles.
- Contratos de arrendamiento.
- Contratos de donación.

—Contratos de recuperación de bienes ocultos.

—Contratos de acuñación de moneda metálica y billetes.

—Contratos de empréstito.

—Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles que sólo determinada persona o entidad puede suministrar.

—Cuando por segunda vez la licitación o el concurso se hubieren declarado desiertos por causas no imputables al organismo contratante.

En este caso no podrá celebrarse el contrato por suma superior a la fijada en la propuesta de menor valor, presentada en cualquiera de las dos licitaciones o concursos, adicionada con el incremento porcentual del índice total de precios al consumidor que fije el DANE, para el tiempo transcurrido.

—Cuando se trate de la ejecución de trabajos artísticos, técnicos o científicos y que según concepto del Ministro correspondiente sólo puedan encomendarse a determinados artistas o expertos.

—Cuando se trate de contratos de prestación de servicios previstos en este Estatuto.

—Cuando la adquisición se refiere a elementos o suministros que se hacen para prueba o ensayo, sólo en la cantidad necesaria para su práctica.

—Cuando se toman o den inmuebles en arrendamiento.

—Cuando se trate de la contratación de empréstito internos o externos.

—Cuando se trate de la adquisición de inmuebles.

—Cuando se trate de la adquisición, construcción o enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, para sedes diplomáticas o consulares o residencia de funcionarios.

—Cuando se trate de servicios y suministros requeridos por la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la atención de compromisos internacionales o de carácter protocolario.

—Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permita el tiempo necesario para la licitación o concurso.

Esto supone necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.

—Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional y de la constitución de instalaciones para los mismos fines, cuando por sus características sean de naturaleza reservada, previo concepto del Consejo de Ministros.

—Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a conjurar los efectos de cualquier catástrofe pública.

—Cuando se trate de la adquisición de bienes en épocas de escasez o cuando su abastecimiento fuere deficiente, previo concepto del Consejo de Ministros.

—Cuando se trata del ensanche o renovación de plantas telefónicas, telegráficas o de télex, siempre que estas operaciones signifiquen menos del cuarenta por ciento (40%) de las instalaciones, materiales y equipos que constituyan la planta.

—Es necesario que los ensanches no impliquen constitución de nuevos grupos o unidades con características propias de una central completa.

—Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades públicas.

—Cuando se trate de inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público, pero sólo hasta controlar tales circunstanancias, previa calificación del Ministro correspondiente.

—Cuando se trate de los siguientes contratos de comunicaciones:

- Servicio de correspondencia pública o privada.
- Servicios especiales de telecomunicaciones.

-Estaciones experimentales.

-Estaciones de radioaficionados.

-Asociación para el servicio de correo aéreo.

—Cuando se trate de la adquisición de repuestos para los equipos de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

—Cuando se trate de contratos que celebre la Compañía de Informaciones Audiovisuales, para la comercialización, producción y transmisión de programas.

Cuando una entidad descentralizada pretenda contratar directamente consultores y el valor del contrato sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá autorización previa del Ministro o del Jefe del Departamento Administrativo a cuyo despacho esté adscrita o vinculada.

**Artículo 102. Requisitos para la compra de bienes muebles.** De acuerdo con su cuantía, las adquisiciones directas de bienes muebles se sujetarán a las siguientes reglas:

—Si su valor fuere inferior o igual a una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales requieren pedido de funcionario competente y se reconocerán contra factura de entrega.

—Si su valor fuere superior al equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales e inferior o igual al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, requerirán pedido del jefe del organismo, tres (3) cotizaciones y contrato escrito.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, es funcionario competente aquel en quien el jefe del organismo hubiere delegado la facultad de ordenar gastos. Este mismo funcionario será el encargado de dictar la resolución motivada que reconozca la obligación a cargo del respectivo organismo.

**Artículo 103. Compraventa o permuta de bienes inmuebles.** El contrato de compraventa o permuta tiene por objeto la adquisición del bien o bienes inmuebles que requiera el organismo contratante para su funcionamiento. El precio máximo de adquisición y el mínimo de venta será el fijado por avalúo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el cual dispondrá de un tiempo máximo de veinte (20) días calendario para efectuar el avalúo. Si éste no se produjere en el tiempo indicado, el avalúo podrá solicitarse a tres peritos designados en la forma prevista en el Código de Comercio. Podrán darse bienes inmuebles en pago de los que se adquieran; la permuta de bienes inmuebles se sujetará a las reglas de la venta. El valor de lo bienes objeto de la permuta se determina por el mecanismo descrito en el inciso anterior.

También podrá ser objeto de estos contratos la adquisición de los demás derechos reales.

**Artículo 104. Enajenación y permuta de inmuebles.** La venta de bienes inmuebles se efectuará por negociación directa cuando el avalúo practicado con tal fin, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior de este Estatuto, no fuere superior a una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. En caso contrario, se realizará mediante licitación pública.

Las zonas de carreteras y de caminos fuera de servicio y los predios requeridos por otros organismos públicos cualquiera que sea su valor, podrán enajenarse directamente.

En ningún caso, el valor de la venta podrá ser inferior al del avalúo. No habrá lugar al avalúo aquí ordenado cuando, para el cumplimiento de sus funciones, el respectivo organismo se dedique a la adquisición o construcción de inmuebles que deben ser dados en venta.

La permuta se sujetará a las reglas de la venta. El valor del bien del organismo no



podrá ser inferior ni el del particular superior al señalado en el avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

**Artículo 105. Procedimiento para adquirir los inmuebles.** La compraventa de inmuebles se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

—Acordadas con el propietario las condiciones de la compraventa, se celebrará una promesa de contrato que incluya las especificaciones y detalles del convenio así como el plazo o condición para elevarlo a escritura pública. A la promesa se acompañará copia auténtica del folio de matrícula inmobiliaria o certificado que haga sus veces, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos.

—Una vez cumplido el trámite anterior en lo pertinente, se otorgará la escritura pública de compraventa y se registrará en la oficina correspondiente.

—Realizada la entrega material, el pago del precio se efectuará en los términos estipulados en el contrato, previa presentación de cuenta de cobro, acompañada de copia de la escritura registrada.

**Artículo 106. Responsabilidad por evicción y vicios redhibitorios.** En los contratos para la adquisición de inmuebles se entienden incorporadas las reglas del Código Civil relativas a la obligación de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios.

**Artículo 107. Inmuebles que se pueden vender o permutar.** Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, los predios rurales y urbanos que los organismos a que se aplica este estatuto no requieran para su servicio, podrán ser dados en venta o permutados.

**Artículo 108. Destinación de inmuebles desafectados del servicio.** Previa desafectación, mediante acto administrativo, podrán destinarse a otros objetos del servicio público, aquellos bienes inmuebles que no se necesiten para el servicio a que originalmente se encontraban afectos. Cuando el cambio de destinación implique el traspaso de dominio a otra persona de derecho público, se deberá celebrar el respectivo contrato entre entidades.

**Artículo 109. Acto de adjudicación de inmuebles.** El acto de adjudicación con que culmine la respectiva licitación para la venta de inmuebles, deberá insertarse en la correspondiente escritura pública, a la cual se le dará el trámite legal hasta su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Artículo 110. Entrega material del bien inmueble.** El registro de la escritura pública correspondiente y la entrega material del bien, se efectuará una vez el comprador hubiere cancelado el precio o la cuota inicial convenida, a satisfacción de la entidad vendedora. Si la venta fuere a plazos, el comprador deberá garantizar el pago del saldo adeudado.

**Artículo 111. Adquisición de inmuebles en el exterior.** Las adquisiciones de bienes inmuebles o las construcciones que en el exterior haga el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para sedes diplomáticas, consulares o para residencia de funcionarios, estarán exentas del requisito de licitación y los contratos correspondientes se perfeccionarán mediante el siguiente procedimiento:

—Registro presupuestal.

—Aprobación del Consejo de Ministros de la minuta del contrato.

—Perfeccionamiento del contrato de acuerdo con las leyes del respectivo país.

**Artículo 112. Contratos distintos de los de dominio.** Cuando para los fines señalados en el artículo anterior, no fuere posible adquirir derecho de dominio o construir inmuebles por parte del Fondo Rotatorio, se celebrarán los contratos que prevean las correspondientes legislaciones, los cuales deberán cumplir el procedimiento antes mencionado.

**Artículo 113. Convenios celebrados con otros gobiernos.** Con aprobación del Consejo de Ministros, el Gobierno podrá celebrar acuerdos o contratos con gobiernos extranjeros, en los cuales las partes se comprometen recíprocamente y en las mismas condiciones a dotar de sede a las respectivas misiones diplomáticas o consulares o de residencia a sus funcionarios.

**Artículo 114. Enajenación de inmuebles en el exterior.** Los inmuebles que posea la Nación o el Fondo Rotatorio en el exterior, podrán ser vendidos o permutados, previa autorización del Consejo de Ministros.

**Artículo 115. Delegación de funciones en el exterior.** Los actos y documentos que, para tramitación de los contratos sobre inmuebles en el exterior, firmen los embajadores y otros agentes diplomáticos o consulares de la Nación, requerirán para su validez la firma posterior del representante legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 116. Contratos de arrendamiento.** El contrato de arrendamiento de inmuebles podrá celebrarse directamente. El de muebles requerirá licitación pública si su valor anual es superior al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Se tendrá como valor del contrato de arrendamiento el correspondiente al monto anual del mismo, o su cuantía total si su duración fuere inferior a doce (12) meses.

El contrato siempre constará por escrito. Para todos los efectos legales, la celebración del contrato de arrendamiento por organismos públicos, no constituye acto de comercio.

**Artículo 117. Duración del arrendamiento.** El término del contrato se pactará expresamente. Cuando se den bienes en arrendamiento, dicho término no podrá exceder de dos (2) años para muebles y de cinco (5) para inmuebles, sin que haya lugar a prórrogas, salvo lo indicado a continuación.

**Parágrafo.** En los contratos de arrendamiento que celebren las zonas francas industriales y comerciales que sean establecimientos públicos, respecto de lotes de terreno o instalaciones de su propiedad, con personas naturales o jurídicas nacionales o con personas jurídicas extranjeras que constituyan sucursal en el país, para que desarrollen actividades industriales o comerciales, podrán pactarse términos superiores a los previstos en este artículo, siempre y cuando no excedan de treinta (30) años.

A juicio de la Junta Directiva de la respectiva zona franca, el término del contrato podrá prorrogarse hasta por igual período, antes de su vencimiento.

**Artículo 118. Valor del arrendamiento.** El precio se establecerá por periodos de días, meses o años, pero si se trata de inmuebles, no se podrán pagar valores superiores a los señalados en las disposiciones vigentes; en el caso de muebles, no se podrán pagar valores superiores a los corrientes en el mercado según el número de unidades.

**Artículo 119. Período provisional de reserva para arrendamiento.** El jefe del organismo contratante o su delegado, podrá reservar para la entidad los inmuebles sobre los cuales ésta tenga interés en celebrar contrato de arrendamiento mientras se perfecciona dicho contrato, por un período no mayor de sesenta (60) días, mediante acto administrativo en el que consten las condiciones esenciales acordadas para celebrarlo y el carácter provisional de la reserva.

**Artículo 120. Pago del período provisional de reserva.** El pago de la renta por el período provisional de reserva, lo reconocerá el organismo contratante mediante resolución motivada; el valor deberá ser el acordado para el contrato.

**Artículo 121. Reajuste de la renta.** En los contratos de arrendamiento pactados por periodos mayores de un año, o en sus prórrogas, podrán preverse reajustes del valor de la renta, con subordinación en todo caso a lo que

prevean las normas legales o reglamentarias sobre el control de arrendamientos.

**Artículo 122. Contratos de donación.** Mediante la donación una persona capaz transfiera, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a cualquiera de los organismos a que se refiere este Estatuto.

**Artículo 123. Casos en que se puede aceptar la donación.** Las donaciones sólo podrán ser aceptadas por los representantes legales de los organismos donatorios, cuando éstos no adquieran por tal razón gravámenes pecuniarios o contraprestación económica alguna. Sin embargo, podrán comprometerse a construir una obra para el cumplimiento de las funciones a su cargo o a destinar el bien o bienes donados a los fines propios del servicio que les corresponde prestar.

**Artículo 124. Donación de bienes muebles.** La donación de bienes muebles se perfecciona mediante la entrega material de los mismos y la suscripción de un acta que se enviará para control posterior a la Contraloría General de la República.

**Artículo 125. Donación de bienes inmuebles.** La donación de inmuebles exige, como requisitos únicos para su perfeccionamiento, la escritura pública y el registro correspondiente. En dicha escritura no será forzosa la inclusión de las cláusulas obligatorias ordenadas en este Estatuto.

**Artículo 126. Valor de la donación.** Se tendrá como valor de la donación para todos los efectos a que hubiere lugar, el que señale el organismo beneficiario si se trata de muebles o el que determine con tal fin el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en el caso de inmuebles. Por los avalúos que así se practiquen no habrá lugar al pago de derecho alguno.

**Artículo 127. Pago de derechos de escritura y registro de la donación.** Los derechos de escritura y registro, cuando a ello hubiere lugar, serán cubiertos por el organismo beneficiario de la donación.

**Artículo 128. Ausencia de insinuación judicial en donaciones.** Exonerarse del requisito de insinuación judicial las donaciones que se hagan a los organismos a que se refiere el presente Estatuto.

**Artículo 129. Aplicación del Código Civil en las donaciones.** En lo no previsto en los artículos anteriores, la donación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

**Artículo 130. Recuperación de bienes ocultos.** La Nación y los organismos a que se refiere el presente Estatuto, deberán adelantar las diligencias administrativas y demás necesarias para recuperar los bienes que hayan abandonado materialmente y cuyo título de propiedad pública ofrezca establecer un denunciante. Previo concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre la calidad de oculto de un bien, podrán celebrarse contratos con los particulares para su denuncia. En estos convenios la participación del denunciante no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor del bien cuya recuperación se obtenga.

**Artículo 131. Contrato de acuñación de moneda metálica y billetes.** Contrato de acuñación de moneda metálica y billetes es aquel en virtud del cual se encarga la fabricación material de moneda metálica y billetes para circulación nacional.

El Gobierno Nacional y el Banco de la República acordarán los términos para la administración de la Casa de la Moneda, con el objeto de regular su régimen financiero y el sistema de costos, gastos e inversiones para asegurar la producción, el suministro y guarda de los valores y especies monetarias representadas en la moneda metálica y en el billete de banco que requiera poner en circulación el Banco de la República para ejercer la facultad de emisión.

**Artículo 132. Perfeccionamiento del contrato de acuñación de moneda metálica y billetes.** El contrato requiere para su perfeccionamiento, las firmas del Presidente de la República

y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Nación, y del Gerente del Banco de la República, previa la aprobación del Consejo de Ministros y la autorización de la Junta Directiva del mencionado Banco.

**Artículo 133. Organismos a los cuales aplican las normas sobre contratos de empréstito.** La Nación, Ministerios y Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, y las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea directa o indirectamente el 51% o más de su capital, se someten a las reglas sobre contratos de empréstito contenidas en este Estatuto.

Sin embargo, las operaciones de crédito que, dentro del giro ordinario de sus negocios, realicen los organismos públicos organizados como instituciones bancarias o autorizados para operar como tales, se consideran especiales no sujetos a las presentes disposiciones.

**Artículo 134. Contratos de empréstito.** El contrato de empréstito es aquel que tiene por objeto proveer al organismo contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para el pago.

**Artículo 135. Clases de contrato de empréstito.** Los contratos de empréstito pueden ser:

—**Internos.** Los practicados en moneda nacional o extranjera que se paguen en pesos colombianos y bajo ninguna circunstancia afecten en forma directa la balanza de pagos de la Nación colombiana por aumento de los pasivos en el exterior, y

—**Externos.** Todos los demás.

**Artículo 136. Competencia para la contratación de empréstitos.** Sólo podrán celebrar contratos de empréstito a nombre de la Nación, el Presidente de la República y, por delegación de éste, los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos. En consecuencia, el Presidente de la República podrá delegar en los referidos funcionarios la celebración de empréstitos, conforme a lo previsto sobre delegación en este Estatuto.

Los actos y documentos que en la tramitación de los empréstitos o garantías de la Nación firmen los embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares de la República, requerirán para su validez la posterior firma de quien la represente de conformidad con las anteriores normas de competencia.

**Artículo 137. Empréstitos externos de la Nación.** Los contratos de empréstito externo de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:

—Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, solicitado por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, a través del Departamento Nacional de Planeación, para obtener el cual se deberá aportar la justificación técnica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera.

—Producido el concepto anterior, autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual será proferido con fundamento en el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

—Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

—Firma de la entidad prestamista y de la autoridad competente en los términos de delegación presidencial.

**Artículo 138. Contratos de empréstito externo de las entidades descentralizadas.** Los contratos de empréstito externo de las entidades descentralizadas de cuantía igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000) o su equivalente en otra moneda extranjera, requerirán para su celebración y validez:

1. Autorización previa al organismo contratante para iniciar gestiones, otorgada por

resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual sólo podrá expedirse después de la presentación y estudio de los siguientes documentos:

a) Solicitud presentada a través del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual esté adscrito o vinculado el organismo. En esta solicitud se especificarán las condiciones generales de la negociación y las garantías reales o personales con las que se respaldará el empréstito;

b) Autorización expedida por la Junta o Consejo Directivo del organismo interesado;

c) Los documentos demostrativos de la situación financiera del organismo y los demás que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-, deben aportarse;

d) Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, emitido con fundamento en la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera, en el cual se evalúe el proyecto, y

2. Autorización previa para contratar el empréstito y otorgar las garantías, expedida mediante resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se proyectará por la Dirección General de Crédito Público, luego del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación, estudio y aprobación de la minuta de contrato o documento que haga sus veces, en el que se establezcan las condiciones del crédito;

b) Autorización al representante del organismo para contratar y otorgar las garantías, expedida por su Junta o Consejo Directivo;

c) Carta de intención, contentiva de la oferta del negocio;

d) Cuando la gestión del empréstito sea el resultado de una licitación o concurso, deberán aportarse además los respectivos pliegos de condiciones, la parte pertinente de la propuesta beneficiaria de la misma y el acto de adjudicación, y

e) Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por autoridad competente y su correspondiente minuta.

Quando se trate de empréstitos externos de cuantía inferior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000), o su equivalente en otra moneda extranjera, deberá obtenerse la autorización a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a); b) y c). El empréstito así gestionado, podrá celebrarse con fundamento en la minuta aprobada al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-, previa autorización de la Junta o Consejo Directivo del organismo y sólo será válido si las condiciones financieras pactadas se encuentran comprendidas dentro de la autorización otorgada para su gestión, de lo contrario, no se podrá ejecutar el contrato de empréstito.

Parágrafo. Las autorizaciones a que se refieren el numeral 1 y el inciso último del presente artículo, deberán expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la formulación de la solicitud. Así mismo, el Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes, para proferir la resolución ejecutiva exigida por el numeral 2 de este artículo.

El concepto del Departamento Nacional de Planeación exigido por la presente norma deberá proferirse en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la presentación de los respectivos documentos por parte del organismo solicitante.

La Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se abstendrán de recibir solicitudes presentadas sin la totalidad de los documentos exigidos en la presente disposición.

El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo, se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en cada una de las etapas del procedimiento.

**Artículo 139. Garantía de la Nación.** La Nación podrá asegurar el financiamiento de los organismos públicos. Igualmente podrá garantizar obligaciones de sociedades de economía mixta en las cuales posea directa o indirectamente más del 51% de su capital social y de otros organismos cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos de inversión tenga especial interés, siempre que se constituyan contragarantías adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social señalará los casos en que los organismos públicos deban otorgar contragarantías adecuadas según la calificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Nación sólo podrá garantizar el financiamiento de los departamentos y municipios y de sus entidades descentralizadas, cuando aquellos y éstas se ajusten a las prescripciones sobre empréstitos y protección a la industria y trabajos nacionales que establece este estatuto.

Con excepción de que lo que determine el Consejo de Ministros en relación con los organismos multilaterales de desarrollo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

**Artículo 140. Operaciones de crédito garantizadas por la Nación.** En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, determinará los criterios que deban satisfacer las operaciones de crédito para obtener la garantía de la Nación. Para tal efecto, antes de iniciar cualquier gestión del crédito, las entidades públicas o privadas deberán solicitar al Consejo Nacional de Política Económica y Social a través del Departamento Nacional de Planeación, su concepto para lo cual anexarán la justificación técnica, económica y social del proyecto que se va a financiar, el plan de financiación según las fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

En el caso de financiamientos externos producido el concepto anterior, se deberá surtir el trámite contemplado por los numerales 1 y 2 del artículo 138, cumpliendo además, antes de la expedición, con los siguientes requisitos:

—Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y

—Concepto definitivo del Departamento Nacional de Planeación sobre la sujeción del proyecto, de la entidad ejecutora y del crédito a los criterios determinados por el Conpes para el merecimiento de la garantía. La garantía se otorgará, una vez celebrado el contrato y sólo requerirá la firma de la autoridad competente y del prestamista.

Si se tratare de operaciones de crédito interno, previamente al otorgamiento de la garantía, deberá cumplirse con el trámite previsto en el artículo 143, caso en el cual el concepto del Departamento Nacional de Planeación deberá hacer referencia a la adecuación del proyecto, de la entidad ejecutora y del crédito a los criterios determinados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

**Artículo 141. Emisión de bonos externos de la Nación.** La emisión de bonos externos de la Nación que deban ser colocados fuera del país, se efectuará de conformidad con lo que se señale en la respectiva ley de autorización.

**Artículo 142. Contratos de empréstito interno de la Nación.** Los contratos de empréstito interno de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:



—Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público; y

—Las firmas del prestamista y de la autoridad competente en los términos de la delegación presidencial.

Tratándose de empréstitos cuyos recursos deban destinarse a financiar proyectos específicos de inversión se requerirá, además de los anteriores requisitos, el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de emisiones de bonos, además del concepto a que se refiere el numeral 1 de la presente disposición se requerirá:

—El concepto favorable de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos; y

—La orden de emisión impartida mediante decreto ejecutivo, originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las operaciones de crédito que realice la Nación con el Banco de la República en su condición de banco emisor, debido a sus singulares características fiscales, monetarias y de utilización, se considerarán como préstamos especiales no sometidos al presente ordenamiento.

**Artículo 143. Empréstitos internos de las entidades descentralizadas.** La celebración de empréstitos internos de cuantía superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, requerirá la autorización previa otorgada por resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada a través del Ministro o jefe del departamento administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.

2. Concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, emitido con fundamento en la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

3. Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y de los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deban aportarse.

4. Presentación, estudio y aprobación de la minuta de contrato o documento que haga sus veces, en el que se establezcan las condiciones del crédito.

5. Autorización al representante de la entidad para contratar y otorgar las garantías, expedidas por su supremo órgano directivo.

6. Carta de intención contentiva de la oferta del negocio.

7. Cuando el empréstito sea resultado de una licitación, deberán aportarse además los respectivos pliegos de condiciones, la parte pertinente de la propuesta beneficiaria de la misma y el acto de adjudicación.

8. Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por autoridad competente y la correspondiente minuta.

Los contratos de empréstito interno de cuantía igual o inferior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, requerirán para su celebración y validez, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgada por resolución que sólo podrá proyectarse cuando se cumplan la totalidad de los requisitos enumerados en el inciso anterior, salvo el mencionado en su numeral segundo.

Parágrafo 1. Las autorizaciones a que se refiere la presente disposición deberán preferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud.

El Departamento Nacional de Planeación contará con un término de dos (2) meses para emitir su concepto, a partir del recibo de los respectivos documentos. La Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se abstendrán de

recibir las solicitudes formuladas sin el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en cada una de las etapas del procedimiento.

Parágrafo 2. Cuando se trate de emisiones de bonos, además de los requisitos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 5 del presente artículo, deberán aportarse:

—Prospectos de la emisión y estudio de mercado de los títulos correspondientes.

—Concepto favorable de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos.

Parágrafo 3. Los empréstitos que se otorguen con recursos del presupuesto de la Nación a las entidades sometidas a este estatuto, se rigen por las normas especiales previstas en el artículo 16 del Decreto 294 de 1973 y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 144. Perfeccionamiento de los contratos de empréstito.** Los contratos de empréstito se perfeccionarán mediante su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido en la fecha del pago de los derechos correspondientes o de la orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo. El requisito aquí previsto se entenderá cumplido en relación con los créditos de proveedores que celebren la Nación para el ramo de Defensa Nacional y los organismos de tal sector para la adquisición de material reservado o de guerra, con la inserción en el **Diario Oficial** de las cláusulas correspondientes al valor, forma de pago y costos de la financiación.

**Artículo 145. Estipulaciones prohibidas en los contratos de empréstito.** En ningún contrato de empréstito se podrá convenir que el prestamista se reserve la facultad de proporcionar una lista de proveedores que obligue al prestatario, o la de hacer las adjudicaciones de los respectivos contratos de suministro, ni que el prestatario se obligue a adquirir bienes o servicios en un determinado país.

Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad prestataria de derecho público a adoptar medidas en materia de precios, tarifas, bienes, servicios y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia en virtud de su carácter público.

**Artículo 146. Oferta financiera.** Constituye oferta financiera el ofrecimiento efectuado por entidades financieras o por contratistas, de proporcionar recursos en moneda, bienes o servicios con plazo para su pago. Las ofertas de financiación obtenidas por los organismos a los que se aplica este estatuto debidamente autorizados según sus disposiciones, se consideran ofertas de negocio jurídico que generan obligaciones para el proponente, y cuyo incumplimiento acarrea la indemnización de los perjuicios con él ocasionados. Al iniciar la gestión directa de empréstitos externos en ejercicio de la autorización conferida al efecto por el Gobierno Nacional, o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, se deberán solicitar tres o más ofertas financieras, salvo en lo que se refiere a operaciones con organismos financieros multilaterales o agencias gubernamentales extranjeras de crédito. El reglamento señalará el procedimiento que deberá seguirse en esta materia.

**Artículo 147. Actos que se asimilan a empréstito.** Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que les son propios, se someterán a las disposiciones del presente estatuto sobre contratos de empréstito, los siguientes

actos cuando contengan plazos para el pago mayores de un (1) año:

—Los créditos de proveedores, esto es, la adquisición de bienes y/o servicios con plazo para el pago.

—El otorgamiento de garantías personales a operaciones de crédito de otras entidades.

—Los créditos documentarios cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue plazo para cubrir el valor de su utilización.

—La novación de obligaciones cuando la nueva deba satisfacerse a plazo.

—La emisión, colocación, otorgamiento y suscripción de bonos, demás valores y otros documentos pagaderos a plazo; y

—Las demás operaciones análogas a las anteriores y en general al contraer obligaciones de pago a plazo.

Parágrafo 1. Los acuerdos de pago entre entidades públicas para cancelar obligaciones ya adquiridas, no se considerarán contratos de empréstito.

Parágrafo 2. En el caso de descuento para bonos de prenda la Junta Monetaria autorizará prórrogas por lapsos inferiores a un (1) año, sin que tal prórroga se considere contrato de empréstito.

**Artículo 148. Créditos de tesorería.** Los contratos de empréstito destinados a mantener la regularidad de los pagos y que deban cubrirse con recursos ordinarios dentro de los doce (12) meses siguientes, podrán celebrarse cuando, previa demostración de que su cuantía no sobrepasa en conjunto el diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios o de los recursos propios del prestatario en la respectiva vigencia fiscal, sean aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público.

**Artículo 149. Créditos transitorios.** Los créditos transitorios en condiciones de corto plazo, esto es, no superior a un (1) año, que deban ser reembolsados con recursos provenientes de empréstitos a largo plazo, podrán celebrarse, cualquiera que fuere su cuantía, con el lleno de los requisitos establecidos por el inciso segundo del artículo 138 de este estatuto, siempre y cuando la gestión del empréstito definitivo no se haya adelantado dentro del procedimiento de licitación.

**Artículo 150. Apertura de las líneas de crédito.** La obtención por parte del Gobierno Nacional de líneas de crédito en el exterior, a través de la suscripción de acuerdos comerciales con gobiernos extranjeros, no se considera como contrato de empréstito y sólo requiere el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En tales acuerdos, no se podrá comprometer la garantía de la Nación sin el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

En todo caso, los empréstitos que se celebren con cargo a las líneas de crédito obtenidas de conformidad con la presente disposición, se someterán a estas normas sobre contratos de empréstito.

**Artículo 151. Ley y jurisdicción aplicable y cláusula de arbitramento.** En todo caso, la celebración de los contratos de empréstito se someterá a la ley colombiana y a la jurisdicción de los jueces y tribunales colombianos. Los contratos celebrados en el exterior que deban ejecutarse en el país, se regirán por la ley colombiana.

La ejecución de los contratos de empréstito que deba verificarse en el exterior, podrá someterse, en cuanto a ley y jurisdicción, a lo que en ellos se pacte.

Podrá estipularse la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros las controversias que se susciten durante la ejecución del contrato o en relación con la misma.

**Artículo 152. Gestión de empréstitos externos con violación del presente estatuto.** No podrá autorizarse la gestión ni la contrata-



ción de empréstitos sin el cumplimiento de lo dispuesto en este estatuto.

**Artículo 153. Responsabilidad de los representantes legales y demás funcionarios.** Los representantes legales de las entidades de que tratan estos artículos sobre contratos de empréstito, responderán personalmente por el estricto y oportuno cumplimiento de las disposiciones en él contenidas.

El Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, impondrá las sanciones que considere convenientes, incluyendo la solicitud de remoción del cargo, sin perjuicio de las señaladas en las demás disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios que de conformidad con la ley o los estatutos tengan la respectiva competencia serán especialmente responsables en los siguientes eventos:

—Por la gestión de empréstitos externos, directamente o dentro de licitaciones, sin contar con la autorización previa del Gobierno Nacional, o adelantar la gestión en términos sustancialmente distintos de los autorizados.

—Por la apertura de licitaciones para adquirir bienes o servicios que deban ser pagados con recursos de crédito, sin hacer constar en los respectivos pliegos de condiciones que dicho pago se hará bajo condición del perfeccionamiento de un empréstito, o sin haber obtenido la autorización para solicitar ofertas financieras dentro de ella.

—Por formular oferta o contraer compromiso de efectuar pagos sin disponer de recursos para tal efecto.

—Por el incumplimiento culposo de las obligaciones crediticias en detrimento del buen nombre de la entidad.

La transgresión reiterada de las normas de este estatuto sobre contratación de empréstitos constituye causal de mala conducta.

**Artículo 154. Responsabilidad de los proponentes.** Cuando se adjudiquen propuestas sobre suministro de bienes o servicios, para ser financiadas con créditos del comprador, el proponente técnico, responderá solidariamente con el financiero por el cumplimiento de la oferta de financiación.

## TITULO VI

### Registro Unico Nacional de Proponentes.

En la preparación de este título, sobre el Registro Unico Nacional de Proponentes, se adoptó como base del mismo, el proyecto elaborado por: Raúl Aparicio, Carlos Augusto Mora, Armando Leal, David Meneses.

**Artículo 155. Registro Unico de Constructores y Consultores.** Adóptase el Registro Unico de Constructores y Consultores para los contratos de obras públicas y de consultoría de los organismos públicos cubiertos por el artículo tres (3) de este estatuto, en los que, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, sea obligatoria la inscripción, calificación y clasificación en el registro por parte de los proponentes.

**Parágrafo 1.** Para efectos de esta ley, se tendrán como contratos de obras públicas y de consultoría los definidos en los artículos 22 y 82 del presente estatuto.

**Parágrafo 2.** El Registro Unico de Constructores y Consultores se organizará por especialidades en la forma como lo disponga el reglamento.

**Artículo 156. Forma de inscripción.** No se podrá licitar, adjudicar o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, que no se hallen debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro.

La inscripción deberá hacerse con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso o a la celebración del contrato, según el caso.

Para efectos de la inscripción, calificación y clasificación de los proponentes, se establecerán formularios únicos, según la actividad de que se trate.

La inscripción no causará derecho alguno, pero las personas interesadas cubrirán el valor de los formularios impresos que hayan de emplearse.

La solicitud de inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario, en el que deberán constar de manera clara y precisa, las pruebas, datos e informaciones que se soliciten, así como las distintas clases o grupos que integran el registro.

Con base en los formularios y documentaciones que se presenten, se hará un estudio para determinar la calificación y clasificación del solicitante.

Una vez hecha la evaluación correspondiente, se hará la inscripción en el registro de proponentes, dentro de la clase o grupo y con la calificación que resulte de dicho estudio. Se podrá solicitar al peticionario la información adicional que se considere necesaria y devolver los formularios que no se encuentren debidamente diligenciados.

**Artículo 157. Actualización de la inscripción.** Las personas inscritas en el registro de proponentes, podrán solicitar que se actualice su calificación, presentando los documentos a que hubiere lugar.

La calificación y clasificación de los proponentes tendrá vigencia de cuatro (4) años, transcurridos los cuales, para poder licitar, concursar o contratar, según el caso, el interesado deberá haber actualizado su inscripción.

Las sociedades matrices podrán allegar información sobre sus filiales o subsidiarias, siempre y cuando éstas tengan por objeto actividades similares o complementarias. En tal caso, deberán suministrar datos sobre organización, personal, experiencia, contratos ejecutados y en vía de ejecución, balances de las sociedades subordinadas y sobre participación financiera de la sociedad principal en ellas.

Si las filiales o subsidiarias desean inscribirse, lo deberán hacer en formulario separado y con documentación diferente de la de su sociedad matriz.

Cuando se descubra falsedad en los documentos que sirvieron de base para la inscripción, actualización o revisión, se procederá a cancelar dicha inscripción.

El registro de proponentes tiene el carácter de documento público y, por tanto, cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que requiera.

**Artículo 158. Registro de maquinaria pesada.** Adóptase el Registro Público de Propiedad de la Maquinaria Pesada de Construcción, la que por su tamaño y capacidad se utiliza en la ejecución de obras, tales como: El movimiento de tierra, la explotación, cargue, transporte, procesamiento, colocación y aplicación de materiales, dragado, fundaciones, edificaciones y en el montaje de estructuras. Esta maquinaria va acompañada del equipo liviano auxiliar que complementa su operación.

**Parágrafo.** Una vez organizado el Registro Público de Propiedad de la Maquinaria Pesada de Construcción, el dominio de tales bienes y la constitución de gravámenes sobre los mismos sólo podrá acreditarse con los certificados expedidos por la entidad que se cree en desarrollo de esta ley, ante la cual deberán acreditarse los documentos que confieran, transmitan, limiten o graven la propiedad de la maquinaria pesada de construcción.

**Artículo 159. Entidad de registro.** Autorízase a la Nación representada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, para asociarse entre sí y con personas jurídicas de carácter gremial sin ánimo de lucro, a efectos de crear una entidad descentralizada

de segundo grado de las previstas en el artículo 6º del Decreto 130 de 1976, cuyo objeto social será inscribir, calificar y clasificar en un Registro Unico a los Constructores y Consultores, en armonía con lo establecido en el artículo correspondiente de este Estatuto y llevar el Registro Público de Maquinaria previsto igualmente en este estatuto.

Esta entidad estará bajo la tutela del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**Parágrafo 1.** En ningún caso el aporte privado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad.

**Parágrafo 2.** Dentro de lo posible, el Estado procurará que la sociedad autorizada tenga aporte privado en el capital social, preferencialmente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, de la Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores, ACIC, de la Asociación de Ingenieros Consultores, AICO, y de la Asociación Colombiana de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos y Ciencias Afines, ACIEM.

**Artículo 160. Dirección de la entidad de registro.** El órgano de dirección de la entidad estará compuesto de seis (6) miembros designados así: Tres (3) por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y tres (3) elegidos por los asociados del sector gremial con aplicación del cuociente electoral. Todas las decisiones requerirán la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la reunión.

**Artículo 161. Capital de la entidad de registro.** El capital total inicial de la sociedad no podrá ser inferior al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales en la fecha de constitución de la misma.

**Parágrafo 1.** Autorízase al Gobierno para hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

**Parágrafo 2.** El patrimonio de la sociedad que se autoriza estará constituido por:

- Los aportes de los socios.
- Las apropiaciones presupuestales.
- Los recaudos por el cobro de los servicios que preste.
- Las donaciones.
- Los demás ingresos por cualquier concepto.

**Parágrafo 3.** La sociedad podrá desarrollar ocasionalmente actividades no comprendidas dentro de su objeto social, valiéndose de su estructura y capacidad instalada, exclusivamente con el fin de colaborar con la gestión de los organismos públicos o con el objeto de procurarse sus propios recursos; pero en este último evento, la actividad ocasional deberá estar relacionada con los fines de la sociedad.

**Artículo 162. Funciones de la entidad de registro.** Son funciones de la persona jurídica cuya creación se autoriza por esta ley:

—Organizar y poner en funcionamiento el Registro Unico de Constructores y de Consultores.

—Inscribir, calificar y clasificar en el Registro Unico a las personas que lo soliciten y cumplan las condiciones exigidas por las normas respectivas.

—Registrar el grado de cumplimiento contractual de los inscritos en el Registro Unico de Constructores y de Consultores, las sanciones que se les impongan y las inhabilidades e incompatibilidades conocidas.

—Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones efectuadas en el Registro Unico de Constructores y de Consultores, de sus modificaciones, cancelaciones o alteraciones, así como del incumplimiento contractual de los inscritos.

—Organizar y poner en funcionamiento el Registro Público de la propiedad de la Maquinaria Pesada de la Construcción.

—Anotar en el Registro Público de la Propiedad de la Maquinaria Pesada sus enajenaciones, gravámenes, limitaciones, embargos y demás actos relacionados con la propiedad.

—Expedir certificaciones sobre los actos y hechos que se consignen en los Registros.

—Suministrar información estadística, elaborar índices relacionados con la contratación administrativa de obras públicas y consultoría, con la maquinaria pesada y, en general, realizar estudios estadísticos sobre su actividad.

—Las demás que le atribuyan las leyes.

Parágrafo. La sociedad que se autoriza podrá crear seccionales en las regiones que lo demande el interés público.

**Artículo 163. Certificaciones de la entidad de registro.** En las certificaciones que expida la entidad se harán constar las situaciones de inhabilidad conocidas, la identificación de los directivos y representantes y de los socios (nombre y documento de identidad de los socios de las sociedades de personas) y sanciones contractuales en lo que respecta a las personas naturales, se harán constar las inhabilidades y sanciones contractuales.

En todos los casos, se harán constar las declaraciones de caducidad por incumplimiento de contratos, producidas durante los últimos cinco años.

A tal efecto, todos los organismos públicos deberán remitir a la entidad, copia auténtica de las respectivas providencias, inmediatamente hayan quedado ejecutoriadas, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Se harán constar los recursos contencioso-administrativos que estuvieren pendientes sobre las sanciones.

**Artículo 164. Informaciones a la entidad de registro.** Los organismos a los que se aplica el presente estatuto, remitirán a la sociedad, inmediatamente después de perfeccionados, los contratos de obras públicas y de consultoría vinculados a la ejecución de obras públicas, principales y adicionales que celebren, incluidas las cesiones que se autoricen, en copias auténticas. Una vez finalizados, cualquiera fuere la causa, enviarán una relación de los valores básicos y ajustes pagados, plazo inicial y plazo final.

**Artículo 165. Actos de la entidad de registro.** Los actos que la sociedad desarrolle en ejercicio de la función administrativa a su cargo son actos administrativos gobernados por las disposiciones del Decreto 01 de 1984.

**Artículo 166. Plazos de constitución.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley la sociedad autorizada ya deberá estar organizada y funcionar como persona jurídica, y dentro de los seis (6) meses subsiguientes deberá entrar a operar, tanto el Registro Único de Constructores y de Consultores, como el de la propiedad de la Maquinaria Pesada de Construcción.

Para efectos del funcionamiento de estos registros, la sociedad deberá fijar previamente la fecha de su iniciación, la cual comunicará a través de la publicación, en periódicos de acreditada circulación nacional, de un mínimo de dos (2) avisos, el primero de los cuales deberá publicarse con antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha fijada como de iniciación de los registros. A partir de esta fecha de operación de los registros de los organismos a los cuales se aplica el presente estatuto, no podrá abrir nuevos registros de Constructores de Obras Públicas y de Consultores vinculados a la ejecución de obras públicas y remitirán a la sociedad autorizada la documentación que ésta señale, debiendo conservar en sus archivos copias auténticas de la misma, durante un lapso de doce (12) meses.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transporte vigilar y disponer lo necesario para el cumplimiento de estos plazos, los que podrán prorrogarse por un término igual al inicial, mediante resolución del citado Ministerio.

**Artículo 167. Registros existentes.** Las inscripciones calificaciones y clasificaciones de las personas naturales o jurídicas que actualmente figuran en los registros respectivos de

los organismos públicos a los que se aplica lo dispuesto en este estatuto, mantendrán su vigencia por un período máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha definida para entrar en funcionamiento el Registro Único de Constructores y de Consultores o de la fecha de prórroga, si la hubiere. La vigencia de tales registros podrá reducirse o prorrogarse mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**Artículo 168. Estatutos de la entidad de registro.** El Gobierno creará una comisión integrada con representantes del Gobierno, de las Comisiones Sexta del Senado y de la Cámara, de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, de la Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores, ACIC, de la Asociación de Ingenieros Consultores, AICO y de la Asociación Colombiana de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Ciencias Afines, Aciem, para estudiar y elaborar el proyecto de estatutos de la entidad que se autoriza.

## TITULO VII

### Trámites del contrato.

**Artículo 169. Quienes son capaces de contratar.** Son capaces para contratar con las entidades a las cuales se aplica este estatuto, las personas consideradas como tales en las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 170. Requisitos para celebrar el contrato.** Salvo disposición legal en contrario, la celebración de contratos escritos, administrativos y de derecho privado de la administración, se someterá a los siguientes requisitos:

- Licitación o concurso de méritos.
- Registro presupuestal.
- Constitución y aprobación de garantías.
- Revisión del Consejo de Estado.
- Pago de los derechos de timbre y publicación en el Diario Oficial.

Parágrafo. Es entendido que además de los requisitos previstos en este artículo deberán cumplirse los especiales que se señalen para determinados contratos.

**Artículo 171. Registro presupuestal.** Los contratos a que se refiere este estatuto, estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez suscrito el contrato, por la Dirección General de Presupuesto, o por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, según el caso, para lo cual se deberán verificar exclusivamente:

—Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existen partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos, sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

—Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato, en la respectiva vigencia fiscal, estén libres de compromisos en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos en él originados.

Para los efectos del control fiscal posterior, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, comunicarán a la Contraloría respectiva, según el caso, los registros que se realicen.

**Artículo 172. Contratos escritos.** Deberán constar por escrito los contratos cuya cuantía sea o exceda una suma equivalente a cien (100) veces el valor del salario mínimo legal vigente en el país.

En los demás casos, el reconocimiento de obligaciones a cargo del organismo contratante se hará mediante resolución motivada que se expedirá una vez recibidas las obras, bienes o servicios, los cuales han debido ser ordenados previamente y por escrito, por el jefe del organismo o el funcionario en quien hubiere delegado la facultad de ordenar gastos.

**Artículo 173. Contratos que requieren escritura pública.** Deberán elevarse a escritura pública, debidamente registrada según las normas legales sobre la materia:

—Los contratos relativos a la mutación o enajenación del dominio de inmuebles y a la imposición de gravámenes o servidumbres sobre los mismos.

—Los de constitución de sociedades.

—Los de enajenación a cualquier título, de naves o aeronaves no destinadas o no afectados a la defensa nacional.

En tales casos deberá celebrarse un contrato de promesa que incluya las especificaciones y detalles del convenio prometido, así como el plazo o condición para elevarlo a escritura pública, si no es posible efectuarla en forma inmediata. Respecto de dicha promesa se surtirá el trámite administrativo correspondiente.

Cuando se trate de la constitución de sociedades en que sólo participen entidades públicas, no habrá lugar a la celebración del contrato de promesa aquí previsto.

**Artículo 174. Prohibición de ceder el contrato.** Celebrado el contrato no podrá cederse sino con autorización previa de la entidad contratante.

En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio.

**Artículo 175. Existencia y representación legal.** Cuando los contratistas fueren personas jurídicas, deberán acreditar su existencia y representación mediante los documentos exigidos por la ley.

Con el lleno de las formalidades pertinentes, para suscribir el contrato, las entidades extranjeras de carácter privado deberán acreditarse en el país mediante un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta, para la celebración y ejecución del contrato, así como también para representarla judicial y extrajudicialmente. La entidad extranjera deberá presentar la propuesta por conducto de apoderado debidamente constituido, a menos que lo haga personalmente su representante legal.

Para poder contratar, las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán haber sido constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de apertura de la respectiva licitación o de la celebración del contrato en adjudicación directa y acreditar que su duración no será inferior a la de la fecha de liquidación del contrato y un año más. La entidad extranjera deberá mantener el apoderado, como mínimo hasta la fecha de liquidación del contrato y un año más.

Parágrafo. Las entidades públicas nacionales no estarán obligadas a acreditar su existencia. Las entidades públicas extranjeras demostrarán su existencia mediante certificación del agente diplomático o consular del país donde fueron constituidas.

**Artículo 176. Constitución de garantías.** Las garantías exigidas deberán constituirse una vez obtenido el registro presupuestal correspondiente y requerirán aprobación del jefe del organismo contratante o del funcionario delegado.

No obstante lo establecido acá, en los casos en que se deba pactar la constitución de garantías de estabilidad de la obra o calidad del bien o servicio, dicha garantía se otorgará simultáneamente con el recibo de la obra, bien o servicio, a satisfacción por el organismo contratante.

Así mismo, deberá prorrogarse por un término no inferior a tres (3) años la garantía

del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La aprobación de esta garantía, será condición necesaria para que el acta de recibo produzca efectos legales y contractuales.

La garantía sobre manejo y buena inversión de un anticipo, se otorgará y aprobará una vez perfeccionado el contrato y será requisito indispensable para la entrega del anticipo.

**Artículo 177. Revisión del Consejo de Estado.** Los contratos de mayor cuantía deben someterse a revisión, de la manera siguiente:

—Los celebrados por la Nación, la requerirán del Consejo de Estado.

—Los celebrados por organismos del orden departamental y municipal, la requerirán del Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente.

**Artículo 178. Perfeccionamiento de los contratos.** Salvo disposición en contrario, los contratos a los cuales se refiere este estatuto se entienden perfeccionados con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado que los declare ajustados a la ley.

Si no requieren revisión del Consejo de Estado, se entienden perfeccionados con la aprobación de las garantías de que trata el primer párrafo del artículo denominado "constitución de garantías", de este estatuto.

Los demás contratos que no requieren constitución de fianzas, se entienden perfeccionados con el correspondiente registro presupuestal, si hay lugar a él, o una vez suscritos.

Una vez firmado el contrato por ambas partes, para cumplir con la obligación de su perfeccionamiento, el contratista deberá efectuar lo indicado a continuación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes:

—Solicitar su publicación en el "Diario Oficial" por cuenta del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

—Pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señala la ley.

—Entregar las garantías exigidas.

**Artículo 179. Cláusulas obligatorias.** En todo contrato se estipularán las cláusulas propias o usuales conforme a su naturaleza y además las relativas a caducidad administrativa, sujeción a la cuantía y pagos sujetos a las apropiaciones presupuestales, garantías, multas, penal pecuniaria y renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, en los contratos administrativos y en los de derecho privado de la administración en que se pacte la caducidad, se incluirán como cláusulas obligatorias los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales.

Siempre deberán precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución completa del contrato.

**Artículo 180. Caducidad del contrato.** La caducidad será de forzosa estipulación en los contratos que no fueren de compraventa de bienes muebles o de empréstito. No será obligatoria en los contratos interadministrativos. En la cláusula respectiva deberán señalarse claramente los motivos que den lugar a la declaratoria de caducidad.

La cláusula de caducidad se entiende pactada en los contratos en que es obligatoria, aun cuando no se consigne expresamente. En este evento son causales de caducidad las señaladas en este artículo.

Como causales de caducidad, además de las especiales previstas en este estatuto y de las que se tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

—La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores.

—Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico legista.

—La interdicción judicial del contratista.

—La disolución de la persona jurídica contratista.

—La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra, se le abra concurso de acreedores o es intervenido por autoridad competente. Igualmente la entidad contratante puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el contratista ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente.

—Si a juicio de la entidad contratante, del incumplimiento de las obligaciones del contratista se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad.

**Parágrafo 1º** En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas. En todo caso, la resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

En firme la resolución que ha declarado la caducidad de un contrato de arrendamiento, en el que la administración ha sido arrendadora, la restitución del bien se efectuará por la autoridad policiva del lugar de ubicación del inmueble.

**Parágrafo 2º** La declaratoria de caducidad deberá proferirse por el jefe del organismo contratante mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas, si se hubieren decretado antes y el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida, si fuere el caso.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutive.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de notificación o de su publicación. Ejecutoriada la resolución, el organismo deberá enviar copia a la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 181. Apropiedades presupuestales.** En todo contrato que afecte el presupuesto deberá estipularse precisamente que la entrega de las sumas de dinero a que la entidad contratante queda obligada, se subordina a las apropiaciones que de las mismas se hagan en los respectivos presupuestos.

La entidad contratante se comprometerá a incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos anuales de gastos.

**Artículo 182. Garantía del contrato.** En todo contrato se pactará expresamente la obligación del contratista de garantizar:

—El cumplimiento del contrato.

—El manejo, buena inversión y devolución del anticipo que le fuere entregado, caso en el cual la garantía debe constituirse previamente a su entrega.

—La estabilidad de la obra o la calidad del servicio.

—El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de utilizar para la ejecución del contrato.

—El correcto funcionamiento de los equipos que deba suministrar o instalar.

La cláusula sobre garantía no será obligatoria en los contratos de empréstito, en los de arrendamiento cuando el organismo público fuere arrendatario y en los interadministrativos.

**Parágrafo 1º** El hecho de no estipularse la cláusula de garantías no libera al contratista de la obligación de constituir las garantías, el organismo respectivo dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho el mismo deba reconocer o pagar indemnización alguna.

**Parágrafo 2º** El organismo contratante, de acuerdo con reglamentación de la Contraloría

General de la República, determinará la cuantía y el término de las garantías a que se refiere este artículo. Este término no podrá ser inferior al de ejecución y liquidación del contrato.

**Parágrafo 3º** Las garantías podrán consistir en fianzas de bancos o de compañías de seguros, cuyas pólizas matrices deberán ser aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Los respectivos contratos de garantías forman parte integrante de aquel que se garantiza. En las pólizas matrices deberá preverse que el monto de la garantía se repondrá cada vez que en razón de las multas impuestas, el mismo se disminuya o agote.

**Artículo 183. Multas.** En los contratos deberá incluirse la facultad del organismo contratante para imponer multas, en caso de mora o de incumplimiento parcial, las que deberán ser proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufra.

Su imposición se hará mediante resolución motivada, que se someterá a las normas previstas en el artículo sobre "caducidad del contrato", de este estatuto.

En los contratos de empréstito no habrá lugar a la inclusión de esta cláusula.

**Artículo 184. Cláusula penal pecuniaria.** En todo contrato que no fuere de empréstito, deberá estipularse una cláusula penal pecuniaria, que se hará efectiva directamente por el organismo contratante en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento.

La cuantía de la cláusula penal debe ser proporcional a la del contrato. El valor de la cláusula penal que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados al organismo contratante.

**Artículo 185. Aplicación de multas y cláusula penal.** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria a que se refieren los artículos anteriores ingresará al tesoro del organismo contratante y podrá ser tomado directamente del saldo a favor del contratista, si lo hubiere, o de la garantía constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva.

**Artículo 186. Contratos con extranjeros.** Los contratos que se celebren con personas extranjeras, están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En ellos debe constar la renuncia del contratista extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Se entiende que no hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expedidos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.

La ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deben cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Los contratos no podrán cederse a personas extranjeras que no renuncien expresamente a dicha reclamación diplomática.

**Parágrafo.** Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los contratos serán en moneda nacional.

Las obligaciones que conforme a la ley se contraigan en moneda o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible. En caso contrario, se cubrirán en moneda nacional, conforme a las prescripciones legales y tipo de cambio vigentes al momento de hacer el pago.

En toda licitación internacional los oferentes nacionales podrán señalar el valor de sus propuestas en moneda extranjera. En tal evento, cuando se realicen los pagos, el monto en moneda nacional de los mismos, se liquidará utilizando la tasa de cambio vigente en el momento del pago.

**Artículo 187. Cláusula compromisoria.** En los contratos deberá estipularse la cláusula compromisoria, con el fin de someter a la deci-



sión de árbitros nacionales, las diferencias que se susciten en relación con el contrato.

Los árbitros serán designados en la forma prevista en el Código de Comercio y su fallo será siempre en derecho.

La aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos, no son susceptibles de decisión arbitral. Tampoco lo serán las cláusulas que contengan los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales.

**Artículo 188. Arbitramento técnico.** En los contratos cuya naturaleza lo permita, deberá pactarse al arbitramento técnico, cuya conformación se sujetará a las normas del Código de Comercio.

Los árbitros deberán ser profesionales en la respectiva materia y haber cumplido con las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión.

Para pactar esta cláusula deberá tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo sobre "interpretación unilateral" de este estatuto.

**Artículo 189. Causales de nulidad absoluta.** Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente estatuto son absolutamente nulos:

—Cuando se celebren con personas afectadas por causa de inhabilidades o incompatibilidades según este estatuto.

—Cuando contravengan normas de derecho público.

—Cuando se celebren contra prohibición constitucional o legal.

—Cuando se hubieren celebrado por funcionarios que carezcan de competencia o con abuso o desviación de poder.

**Parágrafo.** Las causales aquí previstas pueden alegarse por el Ministerio Público en interés del orden jurídico o ser declaradas oficialmente, cuando estén plenamente comprobadas. No se sanean por ratificación de las partes.

**Artículo 190. Causales de nulidad relativa.** Son causales de nulidad relativa por parte del contratista particular, la incapacidad, el error, la fuerza y el dolo, conforme a las reglas pertinentes del Código Civil, la inexistencia de normas legal o estatutaria que autorice la celebración del contrato, así como cualquier vicio u omisión no comprendidos en el artículo anterior.

Las causales de nulidad relativa pueden alegarse por los interesados, por sus herederos o cesionarios y sanearse por ratificación, expresa o tácita de las partes o por el transcurso de cuatro años. La ratificación expresa debe hacerse con las mismas solemnidades que la ley prescribe para el contrato.

Con el cumplimiento del requisito o formalidad omitidas, se subsana esta nulidad.

Si las partes no se allanan a subsanar las irregularidades anotadas, el contrato deberá ser demandado por el organismo interesado o por la Procuraduría General de la Nación.

## TÍTULO VIII

### Inhabilidades e incompatibilidades.

**Artículo 191. Inhabilidades.** No podrán actuar en ninguna de las etapas de selección, celebración, ejecución y liquidación de contratos que adelanten las entidades y empresas públicas, por sí o mediante terceros, las siguientes personas:

—Quiénes se hallen inhabilitados por la Constitución o las leyes.

—Quiénes hayan dado lugar a que el juez declare el incumplimiento de un contrato administrativo o de derecho privado.

—Quiénes dieron lugar a que cualquier entidad o empresa pública decretara la caducidad de un contrato o declarara el incumplimiento definitivo.

—Quiénes hayan sido sancionados con la interdicción de derechos y funciones públicas, mediante sentencia judicial debidamente eje-

cutoriada. Esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha pena.

—Quiénes con anterioridad hubieren presentado una propuesta o celebrado un contrato a pesar de estar incursos en causales de inhabilidad o de incompatibilidad.

—Quiénes hayan tenido el carácter de empleados oficiales o hayan sido miembros de la Junta o Consejo Directivo, o del Comité de Licitaciones y Adquisiciones, si lo hubiere. Esta inhabilidad tendrá vigencia por un año, contado a partir de la fecha del retiro. Las personas a que se refiere este numeral no podrán contratar, en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia, con la entidad respectiva en relación con aquellos asuntos que tramitaron o aprobaron o a cuya aprobación contribuyeron.

—El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales o de los miembros de la Junta o Consejo Directivo o del Comité de Licitaciones y Adquisiciones, si lo hubiere, durante el tiempo en que el empleado o directivo ejerza sus funciones y un año más.

—Las personas jurídicas que no hayan sido constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de apertura de la licitación o concurso o de la celebración del contrato en adjudicación directa.

—Las sociedades en las cuales los empleados oficiales, miembros de la Junta o Consejo Directivo, Comité de Licitaciones y Adquisiciones de la entidad o empresa pública, tengan participación en el capital o desempeñen cargos de dirección o de manejo.

—Las sociedades en las cuales el cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes de los empleados oficiales o miembros de la Junta o Consejo Directivo de entidad o empresa pública, tengan conjunta o separadamente, el 50% o más del capital social o desempeñen cargos de dirección.

—Las sociedades de responsabilidad limitada, o anónimas cerradas, o asimiladas o sociedades de familia en las cuales sean socios mayoritarios o ejerzan cargos de dirección o manejo las personas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

—Las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas cerradas, o asimiladas, o sociedades de familia en las cuales el representante legal de la entidad o empresa pública haya poseído acciones o cuotas sociales, hasta un (1) año después de la enajenación de las mismas, sin perjuicio de que, una vez vencido dicho término, se apliquen las normas sobre impedimentos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

—Los contratistas de servicios profesionales personales especializados de tiempo completo y con dedicación exclusiva, durante el término del contrato.

**Parágrafo 1º** Para los efectos de este artículo, se entiende por:

—Parientes: Quiénes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

—Cónyuge: La persona con quien se ha contraído cualquier clase de matrimonio, en el extranjero o en Colombia, aunque no esté inscrito en el registro civil colombiano.

**Parágrafo 2º** Para efectos de este artículo son empleados oficiales quienes desempeñan funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, de acuerdo con las normas vigentes y quienes desempeñen funciones de dirección, manejo o confianza cuando la nomenclatura utilizada sea diferente. Incurrirán en las mismas inhabilidades previstas en este artículo para los empleados oficiales, los trabajadores de la seguridad social y los miembros y empleados de dirección, confianza y manejo de la Rama Legislativa del Poder Público.

**Parágrafo 3º** Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de sociedades anónimas abiertas.

**Parágrafo 4º** La inhabilidad a que se refiere el numeral 2 se contará a partir de la fecha

de ejecutoria de la providencia por el término señalado en ésta. La señalada en el numeral 3 se extenderá por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de caducidad o de incumplimiento, según el caso. La del numeral 5, se extenderá por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de cierre de la licitación o firma del contrato, según el caso.

**Parágrafo 5º** Las inhabilidades para contratar establecidas por este artículo para las sociedades, se refieren a la contratación con la entidad o empresa pública a la cual presta sus servicios el socio inhábil y a las demás entidades o empresas públicas del sector administrativo o entidad territorial a la cual esté adscrita o vinculada.

**Artículo 192. Incompatibilidades.** Además de las prohibiciones consagradas en otras normas, no podrán actuar en ninguna de las etapas del proceso de contratación que adelanten las entidades o empresas públicas, por sí o mediante terceros, por incompatibilidad, las siguientes personas:

—Los miembros principales y suplentes de las Corporaciones Públicas de elección popular, desde el momento de su elección y hasta un año después de la fecha cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos o por renuncia.

—Los empleados oficiales.

—Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, mientras conserven ese carácter y durante un año después, respecto de la misma entidad o empresa pública y de las demás del sector administrativo o entidad territorial al que la misma está adscrita o vinculada.

**Parágrafo 1º** Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de sociedades anónimas abiertas.

**Parágrafo 2º** No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o para usar los bienes o servicios que las entidades públicas ofrecen al público en igualdad de condiciones.

**Artículo 193. Concursos de méritos.** Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que consagren las disposiciones vigentes, ninguno de los concursantes podrá tener comunidad de oficina ni ser socio, en sociedades distintas de las anónimas, durante el tiempo del concurso ni un año antes del mismo, con el funcionario coordinador o con cualquiera de los miembros del jurado calificador o del comité.

**Artículo 194. Registro de control.** Corresponde a la Procuraduría General de la Nación llevar el Registro de Inhabilidades e Incompatibilidades a que se refiere este estatuto.

Para este efecto, todos los organismos públicos deben remitir a la Procuraduría General de la Nación copia auténtica de las resoluciones que expidan sobre el particular, con la constancia de notificación y de ejecutoria, así como de las decisiones judiciales que sobre su legalidad se dicten.

Además, todos los organismos públicos deben remitir a la Procuraduría General de la Nación listas de los miembros de las Juntas o Consejos Directivos; de los empleados oficiales de los niveles directivo, asesor y ejecutivo o sus equivalentes; de los miembros de los Comités de Licitaciones y Adquisiciones, si los hubiere y de las personas vinculadas mediante contrato de servicios profesionales personales especializados, de tiempo completo o con dedicación exclusiva y de toda modificación que en ellos se realice.

**Artículo 195. Certificación registro de inhabilidades.** Los organismos públicos deberán solicitar al contratista, al momento de la suscripción del contrato, un certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación, de no encontrarse incluido en el registro de

inhabilidades e incompatibilidades de que trata esta ley.

**Artículo 196. Sanciones.** Los empleados oficiales responderán penalmente conforme con lo dispuesto en los artículos 149, 150, 151 y demás normas del Código Penal; disciplinariamente, de acuerdo con la Ley 13 de 1985 o normas disciplinarias especiales y civilmente, por los perjuicios que causen a un organismo público, a un contratista o a un tercero, cuando adelanten trámites contractuales pretermitiendo o contraviniendo las disposiciones de esta ley.

También quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos durante un periodo de cinco (5) años a partir de la sentencia. Igual sanción se aplicará al funcionario de la Contraloría que no hubiere objetado el acto administrativo respectivo.

Esta responsabilidad cubre también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, en virtud de hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Quien tuviere conocimiento de la pretermisión o contravención de estas normas, deberá informar a la Procuraduría General de la Nación y si no lo hiciere responderá en la forma establecida en las normas penales pertinentes y, disciplinariamente, si fuere el caso, de acuerdo con la Ley 13 de 1985, las normas disciplinarias especiales o aquéllas que las modifiquen.

**Parágrafo.** Cuando el organismo o autoridad superior compruebe que un contrato no se ciñó a la ley, el funcionario responsable será destituido de su cargo, sin perjuicio de las correspondientes sanciones civiles o penales.

**Artículo 197. Acciones a tomar.** Cuando el perjuicio se cause al organismo público contratante, la acción correspondiente deberá ser iniciada por el representante legal de la misma o por la Procuraduría General de la Nación.

Los empleados oficiales de la entidad respectiva deberán suministrar sin excepción ni dilación los documentos, informaciones y declaraciones que le solicite la autoridad jurisdiccional o disciplinaria competente.

El contratista o terceros lesionados por la celebración, ejecución o inexecución de un contrato podrán demandar, a su elección, a la entidad contratante, a los empleados o ex empleados oficiales responsables o a todos en forma solidaria.

La sentencia que se profiera señalará de manera precisa la responsabilidad de cada uno de los demandados y la cuantificará.

Cuando el interesado escogiere demandar solamente a la entidad y el fallo fuera condenatorio, ésta deberá iniciar el o los procesos penales, civiles y disciplinarios a que hubiere lugar, para establecer y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados o ex empleados oficiales, que dieron origen a la condena.

Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada la entidad o empresa pública contratante apareciere clara la responsabilidad de un empleado o ex empleado oficial, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, el juez ordenará su comparencia y fallará según lo que resultare probado.

Cuando se deduzca responsabilidad de varios empleados o ex empleados oficiales, ésta se individualizará frente a los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Las sentencias que se profieran en favor del contratista o de terceros y en contra de empleados o ex empleados oficiales se harán efectivas ante la justicia ordinaria.

Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado, habiendo debido hacerlo empleados o ex empleados oficiales.

La responsabilidad a que se refieren los artículos 196 y 197 de esta ley se deducirá

exclusivamente en los casos de culpa grave o dolo.

La Procuraduría General de la Nación vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 196 y 197 de esta ley y en desarrollo de ello iniciará los procesos a que haya lugar.

Los empleados oficiales responderán desde el punto de vista fiscal por la omisión de requisitos fiscales y presupuestales en materia de contratación, ante la Contraloría General de la República.

## TITULO IX

### Ejecución y liquidación de contratos.

**Artículo 198. Suspensión temporal del contrato.** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extinto se compute el tiempo de la suspensión.

**Artículo 199. Contratos adicionales.** Salvo lo dispuesto en el título de terminación, modificación e interpretación unilaterales, cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido y no se tratare de la revisión de precios prevista en este Estatuto, se suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la cifra resultante de sumar la mitad de la cuantía originalmente pactada, más el valor de los reajustes que se hubieren efectuado a la fecha de acordarse la suscripción del contrato adicional.

El perfeccionamiento del contrato adicional tendrá los mismos requisitos del contrato original.

Las adiciones relacionadas con el plazo, requerirán la firma de las partes, la prórroga de las garantías y la publicación en el "Diario Oficial".

En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, con el pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas.

**Parágrafo.** Los contratos de empréstito distintos a los créditos de proveedores, no se someterán a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 200. Terminación unilateral.** Cuando graves motivos posteriores al perfeccionamiento de un contrato administrativo o sobrevinientes dentro de su ejecución, determinen que es de grave inconveniencia para el interés público el cumplimiento del objeto del contrato, éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada.

Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

En firme la resolución, se procederá a la liquidación del contrato, para lo cual se tomará en cuenta el estimativo del valor compensatorio que el artículo 8º de la Ley 19 de 1982 ordena que se reconozca al contratista.

En ningún caso la resolución de terminación podrá dictarse sin previa consulta al Consejo de Ministros.

**Parágrafo 1º** La resolución que decreta la terminación unilateral deberá basarse, únicamente, en consideraciones de:

— Orden público.

— Coyuntura económica crítica.

**Parágrafo 2º** No habrá lugar a la terminación unilateral prevista en este artículo, en los convenios interadministrativos, en los celebrados con instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y organismos internacionales, ni en los contratos de empréstito. En estos casos, la terminación procederá según las estipulaciones contractuales o mediante acuerdo de las partes.

**Artículo 201. Modificación unilateral.** Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

— No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.

— Deben mantenerse las condiciones técnicas para al ejecución del contrato.

— No podrán hacerse modificaciones distintas de las que fueron contempladas como previsibles en los pliegos de condiciones.

— Deben respetarse las ventajas económicas que se hayan otorgado al contratista.

— Debe guardarse el equilibrio financiero del contrato, para ambas partes.

— Deben reconocerse al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación.

Cuando en el curso de la ejecución de un contrato, el interés público demande la variación del mismo, el organismo público correspondiente propondrá al contratista el procedimiento para llevarla a efecto, la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, si a ello hubiere lugar.

Se sentará un acta con los términos de la propuesta.

Si el contratista no acepta y el organismo público considera indispensable para el interés público y el mejor cumplimiento del contrato, introducir las modificaciones propuestas, lo decidirá así por medio de resolución motivada, que se notificará conforme al Decreto-ley 2733 de 1959 o a las normas que lo sustituyan.

Contra la resolución que ordena la modificación unilateral, procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista. En firme la decisión, la modificación se tendrá como parte integrante del contrato y surtirá efectos a partir de ese momento, pero podrá haber alteración de los plazos de cumplimiento y reajuste de las fianzas, si fuere pertinente.

**Parágrafo 1º** La resolución de modificación unilateral no podrá dictarse sin previa consulta al Consejo de Ministros, cuando la cuantía de la modificación sea o exceda el equivalente a veinte mil (20.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, a los Consejos de Gobierno o a las Juntas o Consejos Directivos, según el caso.

**Parágrafo 2º** No habrá lugar a la modificación unilateral en los convenios interadministrativos, en los celebrados con instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito, extranjeras y organismos internacionales, ni en los contratos de empréstito.

En estos casos la modificación procederá conforme a las estipulaciones del contrato o mediante acuerdo de las partes.

**Parágrafo 3º** Si de la propuesta o de la resolución de modificación unilateral del contrato apareciere que el valor del mismo se aumenta o disminuye en más de un veinte por ciento (20%) del precio inicialmente pactado, el contratista podrá desistir del contrato en forma expresa en el acta correspondiente o dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de aquélla. En tales eventos se pasará a la liquidación del contrato.

**Artículo 202. Interpretación unilateral.** Cuando surgieren discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato, que puedan traer su parálisis o perturbar la ejecución del mismo, el organismo público convocará al contratista y le expondrá su criterio sobre la mejor manera de adelantar el cumplimiento del contrato.

Se sentará un acta con los resultados de la reunión. Si no existiere acuerdo, el organismo público señalará la forma como el contrato debe continuar y ser ejecutado, mediante resolución motivada que se notificará conforme al Decreto-ley 2733 de 1959 o las normas que lo sustituyan.

Contra la resolución que esto defina, sólo procederá el recurso de reposición. En firme la decisión, el cumplimiento del contrato se hará conforme allí se disponga, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

**Parágrafo.** La interpretación que conforme a este artículo pueden hacer los organismos públicos, no excluye el arbitramento que se pacte en los contratos y se hará teniendo en cuenta el objeto de los mismos, el conjunto de sus cláusulas y los principios de hermenéutica prescritos en la ley. Su finalidad es de interés público, pero a través de ella no podrán introducirse modificaciones a los contratos.

Si se hubiere pactado arbitramento, no podrá acudir a él, sin que previamente se haya cumplido lo relativo a la interpretación unilateral y lo resuelto en esta etapa no podrá ser objeto de arbitramento.

**Artículo 203. Demora en los pagos.** Cuando el organismo contratante no efectúe los pagos previstos al contratista, dentro de los plazos previstos, tendrá la obligación de cancelar a éste intereses de mora sobre los saldos insolutos, a una tasa mensual equivalente a la fijada por el Gobierno Nacional, para las personas naturales o jurídicas que incurren en mora, en el pago de sus impuestos sobre la renta y complementarios.

**Artículo 204. Utilidad pública en inmuebles particulares.** De conformidad con las leyes vigentes, considéranse de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos de obras públicas definidos en este Estatuto.

**Artículo 205. Ocupación temporal y la indemnización.** En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior. La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible. El organismo interesado en la obra pública respectiva, comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo. El valor de esta ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en su defecto los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicados para tal fin. Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurrido un (1) mes a partir de la comunicación enviada por el organismo interesado, se llevará a cabo la ocupación para cuyo efecto aquélla podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente. En todo caso, si hubiere lugar a alguna indemnización, ésta será señalada siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 206. Negociación directa o expropiación.** Cuando fuere necesario, los organismos públicos podrán adquirir total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación re-

gulado por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

**Artículo 207. Imposición de servidumbres.** Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montajes, instalaciones, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento:

— Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.

— Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.

— Si dos días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

— En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.

— En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.

— El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez.

— En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el Título 24 del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 208. Desafectación de inmuebles.** Previa desafectación, mediante acto administrativo, la Nación y demás entidades del orden nacional podrán destinar a otros objetivos del servicio público aquellos inmuebles de su propiedad que ya no requieran para el servicio a que originalmente se encontraban afectos.

**Artículo 209. Vigencia de la Ley 56 de 1981.** Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ella se refiere.

**Artículo 210. Liquidación de contratos.** Deberá procederse a la liquidación de los contratos en los siguientes casos:

— Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad.

— Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante.

— Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.

— Cuando la autoridad competente lo declare terminado unilateralmente conforme al artículo 200 del presente Estatuto.

Además de los casos señalados y si a ello hubiere lugar, los contratos de suministros y de obras públicas deberán liquidarse una vez que se hayan cumplido o ejecutado las obligaciones surgidas de los mismos.

**Artículo 211. Responsables de la liquidación.** Cuando a ello hubiere lugar, deberán liquidar los contratos el jefe del organismo contratante, o quien él encargue por resolución; el contratista y en el evento en que éste se negare, el interventor, o quien haga sus veces. El acta de liquidación se pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, para efectos del control posterior.

**Artículo 212. Contenido de la liquidación.** Las diligencias de liquidación, que siempre constarán en actas determinarán las sumas de dinero que haya recibido el contratista y la ejecución de la prestación a su cargo. Con base en dichas actas se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, o las indemnizaciones a favor del contratista, si a ello hubiere lugar, todo de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato. Si no hubiere acuerdo para liquidar un contrato, se tendrá por firme la liquidación presentada por el organismo contratante, la cual se expedirá mediante resolución motivada que estará sujeta a los recursos ordinarios por la vía gubernativa. El acta final de liquidación, que deberá ser aprobada por el jefe del organismo contratante, si él no hubiere intervenido, presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva contra el contratista y su garante en cuanto de ella resultaren obligaciones económicas a su cargo.

## TITULO X

### Normas especiales para las entidades.

**Artículo 213. Competencia del Presidente de la República.** Conforme a la respectiva ley de autorizaciones y a la ley de apropiaciones, corresponde al Presidente de la República celebrar los contratos en que sea parte la Nación.

El Presidente de la República puede delegar la celebración de contratos de la Nación en los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo o Gobernadores, en forma permanente o para casos específicos. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para celebrar contratos distintos.

Los demás funcionarios competentes para contratar, podrán delegar la facultad de contratación, sólo cuando estén explícitamente autorizados en los estatutos o normas que regulan el funcionamiento del respectivo organismo público.

El funcionario delegatario será el único responsable del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en esta ley. En ningún caso podrá subdelegar.

**Parágrafo.** La autorización de que trata este artículo, comprende todos los contratos que celebra la Nación. Sin embargo, en el decreto de delegación se señalarán límites según la cuantía, objeto o naturaleza del contrato.

**Artículo 214. Autorización para delegar del Presidente de la República.** El Presidente de la República podrá delegar en las autoridades a que se refiere el artículo anterior, la facultad de celebrar contratos en cuantía inferior al equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

**Artículo 215. Autoridad competente en las Superintendencias.** Los contratos que se celebren con cargo a los presupuestos de las Superintendencias, serán adjudicados y suscritos por los Ministros a cuyo Despacho se



halle adscrito el respectivo organismo y se someterán a las reglas establecidas en el presente Estatuto.

**Artículo 216. Autoridad competente en los organismos descentralizados.** Los contratos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se adjudicarán y suscribirán por el respectivo gerente, director o presidente, conforme lo dispuesto en sus normas orgánicas y estatutarias. Las Juntas o Consejos Directivos deberán conceptuar previa y favorablemente respecto de la adjudicación de los contratos que el correspondiente reglamento determine.

**Artículo 217. Desconcentración de las licitaciones o concursos de méritos.** Los jefes de los organismos a que hace referencia este Estatuto, podrán delegar en los funcionarios de la entidad radicados en los departamentos, intendencias y comisarías, la realización de todo el trámite de una licitación o concurso de carácter regional, con excepción de la adjudicación y de la firma del contrato, si se tratare de la Nación. El funcionario delegado será responsable del cumplimiento de los requisitos previstos en este Estatuto y sus normas reglamentarias.

**Artículo 218. Contratos de los establecimientos públicos.** Además de los requisitos señalados en este Estatuto, los establecimientos públicos deberán someter los contratos que celebren a la aprobación del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle adscrito el respectivo establecimiento público, si dicho funcionario no fuere su representante legal, cuando la cuenta exceda del equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

El concepto del Consejo de Ministros y la revisión de legalidad del Consejo de Estado, sólo se requerirán cuando la cuantía sea superior al equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 219. Adquisición y enajenación de inmuebles por el Incora.** Los contratos de adquisición y enajenación de inmuebles rurales que para el cumplimiento de sus funciones celebre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se regirán por las normas especiales vigentes sobre la materia.

**Artículo 220. Normas aplicables a los organismos de la defensa.** Los contratos que celebren la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, y los organismos adscritos o vinculados a éste, se someten a las normas que rigen para los organismos de la misma clase, salvo las excepciones que a continuación se consignan.

**Artículo 221. Adquisición de material de guerra o reservado.** Los contratos que, exclusivamente para la adquisición de material de guerra o reservado, celebren la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, la Industria Militar, el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena, y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no requerirán para su validez la licitación pública o privada y se perfeccionarán con el registro presupuestal y la constitución de las garantías a que hubiere lugar. Al mismo procedimiento se someterán los contratos que tengan por objeto asegurar, transportar, mantener o reparar el citado material de guerra. Los contratos aquí previstos, de cuantía igual o superior al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales o su equivalente en moneda extranjera, también requerirán para su validez aprobación del Consejo de Ministros y firma del Presidente de la República.

La celebración de contratos de empréstito por parte de los organismos enunciados en este artículo y para los efectos previstos en el mismo, sólo requerirán autorización previa otorgada mediante resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público. Los respectivos convenios se perfeccionarán con la firma del Presidente de la República o su delegado, después de su aprobación por el Consejo de Ministros.

**Artículo 222. Contratos de obras en organismos de defensa.** El Ministro de Defensa Nacional, en uso de sus atribuciones legales o por delegación del Presidente de la República podrá celebrar contratos con Departamentos, Municipios, Intendencias, Comisarías y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de los mismos sea la construcción de obras por unidades de ingenieros militares. El producto de los convenios aquí autorizados se manejará en cuenta separada con cargo a la cual se atenderán los gastos del contrato, los costos de administración y las necesidades de adquisición y reparación del equipo, todo conforme al reglamento que sobre el particular expida el Gobierno.

**Artículo 223. Contratos de trabajo en organismos de defensa.** El Ministro de Defensa Nacional, podrá vincular mediante contrato de trabajo a personas naturales para desempeñar actividades técnicas y docentes, de construcción y sostenimiento de obras y equipos de confección y talleres.

**Artículo 224. Enajenación de bienes muebles en organismos de defensa.** Por conducto de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Gobierno podrá dar en venta el material inservible y en desuso que no pueda ser reconvertido o utilizado por las Fuerzas Armadas, el material volante (aviones y repuestos) y los buques y demás artefactos navales que reúnan las mismas características.

El producto de dichas operaciones se destinará a la conservación, reparación y adquisición de equipo para la respectiva Fuerza o la Policía Nacional.

Por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional dará en venta, mediante licitación privada internacional, las armas y municiones de guerra que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por las Fuerzas Armadas. Con el producto de estas ventas se constituirá una cuenta especial en el Comando General de las Fuerzas Militares con cargo a la cual se atenderán los gastos de adquisición, reparación y conservación de material de guerra.

Igualmente, por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Gobierno podrá dar en venta las armas y municiones de defensa personal y de cacería decomisadas.

El producto de estas ventas se manejará en cuenta especial y se destinará al mantenimiento y reparación de polígonos, depósitos de armamento y a los gastos propios del mismo Comando General.

Antes de efectuarse las ventas de los elementos detallados en el presente artículo, se practicarán los correspondientes avalúos.

**Artículo 225. Cesión de bienes a los fondos rotatorios.** Los demás elementos inservibles o en desuso del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se cederán a los respectivos Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 226. Ordenes de pedido en el ramo de la defensa.** Las solicitudes de bienes que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, el Comando General de las mismas y la Policía Nacional hagan a los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a la Industria Militar, se harán constar en órdenes de pedido firmadas por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante de Fuerza y Director de la Policía Nacional, según el caso, y se legalizarán mediante cuentas de cobro. El transporte dentro del país de personal y de materiales para el Ministerio de Defensa Na-

cional y de la Policía Nacional, se solicitará por órdenes de servicio y se cancelará mediante órdenes de pago, emitidas por los mismos funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 227. Contratos que requieren aprobación de la Dirección General de Crédito Público.** Los contratos que celebren los Fondos Rotatorios adscritos al Ministerio de Defensa Nacional con cargo a los recursos que los mismos manejan en el exterior, requieren para su validez la aprobación previa de la Dirección General de Crédito Público.

**Artículo 228. Contratos entre entidades públicas.** Los contratos que no sean de empréstito, que celebren entre sí las entidades públicas, se sujetarán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. Sin embargo, en ellos debe pactarse la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, llevarse a cabo el registro presupuestal y ordenarse su publicación en el "Diario Oficial".

**Artículo 229. Definición de entidades públicas.** Son entidades públicas la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de su capital social.

**Artículo 230. Responsabilidad civil.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este Estatuto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente Estatuto.

Esta responsabilidad cubre también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 231. Responsabilidad en caso de ejecución indebida.** En responsabilidad igual a la señalada en el artículo anterior incurrirán quienes ocasionen perjuicios con motivo de la ejecución indebida o la falta injustificada de ejecución de los contratos.

**Artículo 232. Perjuicios causados a la entidad contratante.** Cuando el perjuicio se cause a la entidad contratante, la acción correspondiente será iniciada por el representante legal de la misma o por la Procuraduría General de la Nación. Los empleados de la entidad respectiva deberán suministrar siempre los documentos, informaciones y declaraciones que se les soliciten.

**Artículo 233. Perjuicios causados a los contratistas o a terceros.** El Contratista o el tercero lesionado por la celebración, ejecución o inexecución de un contrato podrán demandar, a su elección, a la entidad contratante, al funcionario o ex funcionario responsables o a los dos en forma solidaria.

La sentencia que se profiera señalará de manera precisa la responsabilidad de cada uno de los demandados.

**Artículo 234. Juicio de funcionarios o ex funcionarios.** Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada únicamente la entidad contratante, apareciere clara la responsabilidad de un funcionario o ex funcionario, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará su comparecencia y se fallará conforme a lo que resultare probado.

**Artículo 235. Reparto de la responsabilidad.** Cuando fueren varios los empleados a quienes se deduzca responsabilidad, ésta se distribuirá entre los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

**Artículo 236. Efectividad de las sentencias.** Las sentencias que se profieran a favor de contratistas o de terceros y en contra de funcionarios o ex funcionarios, se harán efectivas ante la justicia ordinaria.

Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado habiendo debido hacerlo funcionarios o ex funcionarios.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 237. Faltas que dan lugar a la responsabilidad.** La responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se deducirá exclusivamente en los casos de culpa grave o dolo.

**Artículo 238. Intervención de la Contraloría en la contratación.** En la preparación de este artículo, se adoptó como base del mismo, el proyecto elaborado por:

- Rafael Sáenz.
- Néstor Saray.
- Astrid Osorio.
- Germán Osorio.

La intervención de la Contraloría General de la República, en todo el proceso de contratación, solamente consiste en la revisión posterior de los procedimientos y operaciones que se hayan ejecutado, de acuerdo con las leyes, reglamentos y procedimientos de control fiscal vigentes.

El control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, es el que se realiza una vez se hayan producido y perfeccionado los actos administrativos y el trámite y pago de las cuentas sujetos a ese control. Por tanto, están excluidos de este control todos los procedimientos administrativos de contratación, tales como la elaboración de pliegos de condiciones, el estudio de propuestas o la adjudicación, perfeccionamiento y liquidación de los contratos. El control aquí previsto no suspende los términos para la iniciación y ejecución de los contratos.

## TITULO XI

### Protección a la industria y al trabajo nacionales.

**Artículo 239. Preferencia que se debe dar al trabajo nacional.** En las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere este Estatuto, deberá preferirse la producción industrial y la oferta de servicios nacionales, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 240. Protección a la industria del transporte marítimo.** Las normas sobre protección y fomento de la marina mercante nacional y de la Flota Auxiliar de la Armada Nacional que conceden a sus buques un derecho mínimo de participación (reserva de carga) en el transporte de la carga que se importa o exporta, son de forzoso cumplimiento en los contratos a que se refiere este Estatuto.

**Artículo 241. Prohibición de excluir a los productores u oferentes nacionales.** En ningún caso se podrá eliminar la posibilidad de que productores de bienes u oferentes de servicios, de origen nacional, presenten propuestas, pero deberán hacerlo dentro de los términos y con los requisitos prescritos por las normas sobre contratación administrativa. En ejercicio de la potestad reglamentaria el Gobierno Nacional determinará lo que se entiende por bienes y servicios de origen nacional.

**Artículo 242. Apoyo a la pequeña y mediana industria nacional.** Los organismos a los cuales se aplica este Estatuto, que celebren contratos de adquisición de bienes muebles con empresas de la pequeña y mediana indus-

tria nacional, deberán entregar un anticipo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria, definirá lo que debe entenderse por empresas de la pequeña y mediana industria nacional.

**Artículo 243. Información previa a la apertura de la licitación.** Cuando cualquiera de los organismos a los que se aplica este Estatuto pretenda abrir licitación en la que puedan ofrecerse bienes de origen extranjero, será indispensable obtener del Incomex información acerca de si los bienes que se piensa adquirir se producen, total o parcialmente, en el país. Esta información deberá ser solicitada a más tardar veinte (20) días antes de expedirse la resolución que ordene la apertura de la licitación. El Incomex tendrá a su turno un plazo de diez días, contados a partir del recibo de la solicitud, para comunicarla a los productores nacionales y dar respuesta a la entidad solicitante. Para estos efectos el Incomex llevará el correspondiente registro de productores nacionales. Si el Incomex certificare la existencia de producción nacional, la entidad deberá tener en cuenta dicha información para el logro de los objetivos del presente Estatuto. Si el Incomex certificare la inexistencia de producción nacional o no diere respuesta a la solicitud presentada en tiempo, podrá procederse a la apertura de la licitación. La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

**Artículo 244. Desagregación tecnológica.** En el estudio de los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de procedencia extranjera, la entidad contratante, buscando la protección a la industria y el trabajo nacionales, desagregará los citados proyectos de manera que puedan abrirse varias licitaciones. Los resultados de tales estudios deberán ser enviados al Incomex para que conceptúe y, cuando a ello hubiere lugar, proponga una mayor desagregación. El envío se hará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la apertura de la correspondiente licitación.

El Incomex deberá responder dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la información prevista en el inciso anterior. Si la entidad contratante, con base en el concepto del Incomex, resolviere efectuar una mayor desagregación, deberá proceder a ella dentro del término adicional de treinta (30) días, contados a partir del recibo de dicho concepto.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

**Artículo 245. Componente nacional mínimo de ofertas extranjeras.** Para cada proyecto de inversión del Gobierno Nacional podrá determinar el componente nacional mínimo que debe incluir toda oferta de bienes extranjeros.

**Artículo 246. Créditos externos para estudios de factibilidad.** En los contratos de empréstito externo para financiar estudios de factibilidad de proyectos de inversión pública, no podrán pactarse cláusulas que impliquen la obligación de contratar en el exterior o con extranjeros la consultoría o la interventoría de los respectivos proyectos u obras.

**Artículo 247. Prohibición de atar los créditos externos.** Cuando las entidades a que se refiere este Estatuto, celebren contratos de empréstito diferentes al crédito de proveedores, no podrán pactar cláusulas que aten en cualquier forma la financiación con la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia específica, salvo lo dispuesto en el artículo 257 de este Estatuto.

**Artículo 248. Modificación de pliegos o fraccionamiento de licitaciones.** Todo productor o proveedor nacional o su agente o re-

presentante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan para los mismos fines que se proponen conseguir los organismos a que se refiere el presente estatuto, podrá solicitar al organismo que hubiere abierto una licitación, en escrito debidamente fundamentado y dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura de la misma, que se modifiquen las especificaciones técnicas con el objeto de que se le dé oportunidad de participar en ella. Podrá, así mismo, solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para presentar ofertas parciales.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior, la entidad licitante mediante acto debidamente motivado, deberá decidir e informar sobre las peticiones que se le formulen. Si la solicitud o solicitudes formuladas fueren aceptadas, habrá lugar a reforma de los pliegos de condiciones mediante adendos o a la apertura de nueva o nuevas licitaciones. Si no se presentaren solicitudes de modificación o si las presentadas fueren negadas, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá más oportunidad para solicitar su revisión.

Contra el acto que niegue la solicitud de modificación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

**Artículo 249. Comparación de valores.** Para efectos de la comparación de valores de las propuestas se observarán las siguientes reglas:

- No se computará dentro de la oferta nacional el valor de los impuestos sobre las ventas, aunque éstos deban ser pagados, siempre que los mismos no se liquiden en las ofertas que requieren importaciones;
- En el evento de que una oferta incluya no sólo el suministro de bienes sino su montaje y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros;
- Únicamente para lo previsto en el presente artículo se tendrá como tarifas arancelarias mínimas las del veinticinco por ciento (25%) aunque en realidad sean inferiores.

**Artículo 250. Comparación de propuestas.**

En el valor de toda oferta de bienes de fabricación extranjera deberán incluirse, debidamente separados, el costo de transporte hasta el sitio de utilización, el de los seguros, según las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puertos y los demás propios de toda importación, inclusive los derechos arancelarios y de aduana aun cuando la entidad adquirente pueda obtener exención de éstos.

Cuando los bienes ofrecidos provengan de países miembros del Acuerdo de Cartagena o de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, únicamente se incluirán como derechos de aduana y de importación los gravámenes que se hubieren pactado en el marco de dichos acuerdos. El valor que resulte conforme a los incisos anteriores, será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los productores nacionales, las cuales deben incluir todos los costos para entregar el producto terminado en el lugar de utilización. La comparación de ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación y en los pliegos se indicará el método del cálculo que la entidad licitante empleará para realizar dicha comparación.

Parágrafo. Para los efectos de determinar el costo de transporte marítimo se aplicarán las tarifas de la Marina Mercante Colombiana o, en su defecto, las de la respectiva Conferencia Marítima.

**Artículo 251. Cumplimiento de las normas técnicas.** En las licitaciones cuyo objeto sea la adquisición de bienes para los cuales la

autoridad competente hubiere expedido normas técnicas, éstas se exigirán en los pliegos de condiciones respectivos.

**Artículo 252. Igualdad en la forma e instrumentos de pago.** En los pliegos de condiciones deberán fijarse con precisión la forma e instrumentos de pago, que serán idénticas para oferentes nacionales y extranjeros.

**Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de adquirir bienes financiados con crédito de proveedores, se aplicarán las normas especiales contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 253. Crédito de proveedores.** Cuando en el pliego de condiciones de una licitación pública internacional se exija financiación de las ofertas con crédito de proveedores, sus términos no se tendrán en cuenta en la comparación de ofertas de productores nacionales con las de productores extranjeros. En cambio, podrán tenerse en cuenta cuando se trate de comparar entre sí ofertas de extranjeros o de nacionales, respectivamente.

**Parágrafo.** Los pliegos de condiciones de licitaciones internacionales no podrán exigir a los productores nacionales condiciones de financiación de sus ofertas más favorables que las de las líneas de crédito de fomento que con tal fin se hayan establecido por las autoridades competentes.

**Artículo 254. Sitio de entrega en licitaciones internacionales.** Por ningún motivo podrá establecerse en los pliegos de condiciones que los bienes licitados sólo deban ser entregados fuera del país.

**Artículo 255. Preferencia al mayor componente nacional.** En igualdad de condiciones, entre las ofertas de proponentes extranjeros se preferirá aquella que tenga mayor componente nacional. En igualdad de condiciones entre las ofertas de productores nacionales, se preferirá aquella que tenga mayor valor agregado.

**Artículo 256. Cláusula especial de los pliegos de condiciones en licitaciones internacionales.** Los pliegos de condiciones de las licitaciones internacionales para la adquisición de bienes, deberán indicar con claridad la financiación de los mismos y los márgenes de protección otorgados a los productores nacionales.

**Artículo 257. Desaprobación de empréstitos y licencias de importación.** El incumplimiento de las disposiciones de este estatuto y los reglamentos que para su efectividad se dicten, darán lugar a que por parte de las autoridades competentes no se autoricen o aprueben las respectivas adquisiciones, ni se aprueben las licencias de importación, salvo lo que se estipule en convenios suscritos con entidades gubernamentales de crédito de otros países o con instituciones financieras internacionales de carácter público.

**Artículo 258. Contratación con nacionales y extranjeros.** Cuando se contraten proyectos de obras que sólo utilicen recursos internos, o externos provenientes de entidades que no exijan participación de firmas extranjeras, éstos se contratarán con colombianos y en las licitaciones o concursos no se llamará a firmas extranjeras, salvo que a juicio del organismo contratante, la naturaleza de los proyectos u obras hagan necesaria dicha participación.

Quando se efectúen licitaciones o concursos que conlleven participación de firmas extranjeras, éstas estarán en la obligación de asociarse con firmas nacionales en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato. Se entiende que hay asociación cuando la propuesta sea formulada en consorcio o por una sociedad en la cual haya socios colombianos y extranjeros y también cuando el proponente extranjero se comprometa a subcontratar con personas o entidades colombianas parte de la obra objeto del contrato. En estos casos se aplicará a las ofertas colombianas un margen de preferencia que será fijado anualmente por el Gobierno.

Tanto en la contratación con nacionales como con extranjeros se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de la Ley 64 de 1978, a sus decretos reglamentarios y a las demás disposiciones sobre trabajo de extranjeros en Colombia. En especial, para poder trabajar en el país, los profesionales extranjeros deberán obtener la matrícula profesional en Colombia, cumpliendo previamente con todos los requisitos exigidos para este fin.

En igualdad de condiciones entre el proponente nacional y el extranjero, se preferirá al proponente nacional.

Las entidades contratantes deberán fraccionar o desagregar los proyectos por cuantía y clases de obras y actividades, para permitir amplia participación a la ingeniería colombiana, con excepción de los proyectos que no permitan dicha segregación o división, calificación que deberá hacer el organismo.

Salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley, la financiación total o parcial del proponente no constituye factor determinante para la adjudicación de contratos de obras públicas, a no ser que se establezca como requisito en el pliego de condiciones.

La contravención a las anteriores normas será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que sobre la materia dispongan los tratados internacionales o los convenios o contratos suscritos con entidades gubernamentales de crédito o con instituciones financieras internacionales públicas.

**Artículo 259. Protección a la consultoría nacional.** Los organismos a que se refiere este estatuto deberán celebrar los contratos de consultoría preferencialmente con consultores o firmas consultoras colombianas.

Quando se considere necesaria la participación de consultoría extranjera, se exigirá que ésta sea en asocio o consorcio con un consultor nacional o en forma de asesoría al mismo. Para tal efecto se tendrán en cuenta las normas previstas en el inciso 2º de artículo siguiente.

En ningún caso el ejercicio de la consultoría extranjera podrá ser realizada en forma directa o exclusiva.

En desarrollo de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional definirá qué se entiende por consultores colombianos.

**Artículo 260. Participación de consultoría extranjera.** La participación de consultoría extranjera en un proyecto de consultoría, requerirá concepto previo impartido por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade.

Para efectos del presente artículo, la entidad enviará al Fonade con la correspondiente solicitud de información detallada del proyecto que pretende adelantar, en lo relacionado con el objeto, magnitud y términos de referencia y las condiciones de la participación de la consultoría o asesoría extranjera solicitada. Fonade conceptuará en forma motivada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si conceptúa que hay consultores colombianos, no se podrá contratar consultores extranjeros.

**Artículo 261. Transferencia de tecnología.** La coparticipación de consultoría extranjera y nacional en un contrato de consultoría deberá estructurarse de modo tal que asegure la transferencia de tecnología en la forma prevista en el reglamento.

## TITULO XII

### Otras disposiciones.

**Artículo 262. Prohibición de ejecutar contratos no perfeccionados.** Sólo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente perfeccionados. En consecuencia, con cargo a los convenios a que se refiere el presente estatuto, no podrá pagarse o desembolsarse suma alguna de dinero

ni el Contratista iniciar labores, mientras no se haya dado cumplimiento a los requisitos y formalidades que en este estatuto se establecen.

**Artículo 263. Contratos que se están perfeccionando.** Los contratos que a la fecha de vigencia de este estatuto se estuvieren tramitando, continuarán dicho procedimiento conforme a las normas antes vigentes.

**Artículo 264. Retiro del servicio de bienes muebles.** Podrán darse de baja los bienes muebles que por su desgaste o deterioro o por obsolescencia, no sean útiles para el servicio al cual se hallan destinados, o susceptibles de adaptación o reparación. Estos bienes y los demás que los organismos de que trata este estatuto no requieran para su servicio, podrán ser dados en venta a través del Martillo del Banco Popular, con el fin de allegar recursos para reposición de equipos. Cuando la venta o la permuta se haga entre los organismos que define este estatuto, podrá efectuarse en forma directa. Los bienes dados de baja que no se ofrecieron en venta, así como el papel inservible, serán traspasados en primer término al Fondo Nacional de Bienestar Social, o a otras entidades de derecho público, a Juntas de Acción Comunal, o de Beneficencia, cuando aquel organismo manifieste expresamente su desinterés en recibirlos. De estos bienes se hará una relación que será enviada para control posterior al respectivo Auditor Fiscal.

**Artículo 265. Vigencia de la ley.** El presente estatuto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de carácter general o particular vigentes sobre la materia que le sean contrarias, en especial el Decreto 222 de 1983.

Comuníquese y cúmplase.

Enrique Gómez Hurtado.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la creación del M.S.N., la moral administrativa ha constituido uno de los pilares esenciales del Acuerdo sobre lo fundamental.

Con el convencimiento de que la defensa de la moral pública debía dejar de ser un lugar común con simples finalidades proselitistas, el M.S.N., estructuró un equipo de especialistas en el tema de la contratación administrativa. Concientes de que éste, como ningún otro, ha sido el campo predilecto de los expoliadores del tesoro público, el denominado Comité de Contratación del M.S.N., fue encargado de reestructurar el Estatuto de Contratación Pública vigente (Decreto 222 de 1983) con el fin de librarlo de los vicios impuestos por una clase política ávida de lucrarse con el "negocio" de la Administración Pública.

El mencionado Decreto 222 de 1983 fue convertido en "rey de burias", por quienes dentro y fuera de la Administración frustran la función rentadora de la inversión pública en todos los ámbitos y regiones del país.

Florecieron a la luz del vigente estatuto la multiplicidad de regímenes contractuales, de ambigüedades procesales y de criterios subjetivos inmorales. Las consecuencias inculcables de este descalabro moral las conoce y padece con suficiencia el pueblo colombiano.

La ley, no es más que un instrumento para el correcto ordenamiento social. Buena o mala debe someterse a la voluntad de quien está encargado de aplicarla.

Presentamos una buena ley para reemplazar una que no lo es. El Comité de Contratación del M.S.N., ha introducido reformas sustanciales tales como el registro único nacional de proponentes, la vigencia nacional y general bajo el esquema de un estatuto único, la eliminación de las licitaciones y concursos de méritos privados, la indexación de las cuantías para contratar, la introducción



dé nuevos esquemas para el manejo de los presupuestos públicos o una mayor publicidad dentro de los procesos de adjudicación, que con otras más configuran un nuevo contexto técnico jurídico que precave, hasta donde es posible, la indebida contratación y propicia la transparencia de los procesos de contratación de la Administración en pro del interés público.

Aspiramos a que surtido el trámite legislativo ante el Congreso de la República, este proyecto de ley preserve los principios básicos que lo convertirían en verdadero mecanismo de control de la inmoralidad en la contratación. La Nación debe permanecer vigilante, no sólo en la consagración legal de este proyecto, sino, y Dios lo quiera, en su futura aplicación para que pueda imperar de nuevo la honestidad en las relaciones entre quienes contratan con el Estado y quienes lo representan.

Habida cuenta de la complejidad característica del tema, el proyecto del M.S.N., suple los requerimientos mínimos de técnica jurídica y presenta una visión aparentemente global de la problemática de la contratación pública en Colombia. Se destacan las siguientes características que representan un progreso notable en relación con el estatuto vigente:

1. Ordenación coherente de los grandes temas del estatuto.
  2. Definición de los fundamentos y principios rectores de la contratación pública.
  3. Introducción de definiciones precisas de los principales criterios y conceptos técnicos y jurídicos aplicables a la contratación administrativa.
  4. Adecuada titulación.
  5. Adecuada remisión legal.
- Igualmente cabe anotar algunos aspectos susceptibles de un mayor análisis desde el punto de vista técnico jurídico, antes de la aprobación del proyecto.

Ellos son:

1. Necesidad de insertar la capitulación en los Títulos III y IV.
2. Insuficiencia de derogatoria explícita en el artículo 265 en cuanto a los regímenes departamentales de contratación y la ley de facultades que enmarca el Decreto 222 de 1983 (Ley 19 de 1982).

Vistos los criterios técnicos y jurídicos generales del proyecto, exponemos a continuación destacando con el criterio de restaurar la moralidad en la contratación pública, los principales aportes del mencionado proyecto.

1. Unificación del régimen contractual.
- Los artículos 1 y 3 del estatuto imponen claramente su vigencia nacional y general, en cuanto a las entidades sometidas y los medios de contratación.

El estatuto vigente (Decreto 222 de 1983) propició el fraccionamiento de las disposiciones relativas a la contratación pública, tanto en el ámbito territorial como administrativo.

Esta posibilidad favoreció tanto la inmoralidad como la exclusividad en la contratación pública a todo nivel, por cuanto dificultó el control de legalidad de los procedi-

mientos aplicados y así mismo pervirtió los criterios de adjudicación establecidos en el decreto marco.

La multiplicidad de legislaciones a nivel nacional facultó a los núcleos de corrupción regionales y gremiales para desviar las adjudicaciones a su conveniencia en la mayoría de los casos por medio de los llamados "motivos de conveniencia para la Administración".

2. Eliminación de las licitaciones y los concursos de méritos privados.

Bajo la vigencia del Decreto 222 de 1983 era posible la convocatoria a licitaciones y concursos de méritos privados, mecanismos a todas luces absurdos y favorecedores de la corrupción por dos motivos: la omisión del principio de publicidad de los actos del Estado y el desconocimiento de los criterios de calificación de la capacidad de contratación de los proponentes, que el mismo decreto establece.

3. Indexación de las cuantías al salario mínimo.

La introducción de esta medida presta indudable utilidad en su aplicación complementaria a lo largo del estatuto por diversos aspectos:

- Actualiza la contratación pública frente al régimen de devaluación económica.
- Unifica los criterios de cuantía tanto en lo relativo a la contratación como en cuanto a la jurisprudencia contenciosa administrativa.
- En su desarrollo dentro del mismo estatuto, agiliza los sistemas de contratación teniendo en cuenta necesidades específicas, así como aumenta y concreta las instancias de control.

4. Introducción expresa de la fiducia como contrato privado que podrá celebrar la Administración.

Esta posibilidad acoge la tesis planteada en años pasados como solución al despilfarro administrativo a nivel presupuestal, creando una instancia de control de tesorería mediante la celebración de contratos de fiducia mercantil para el manejo global de apropiación y desembolso de los presupuestos de las entidades públicas de todo orden.

5. Extensión del régimen de prohibición de fraccionamiento de los contratos.

Se establece una nueva causal de fraccionamiento con base en la presunción de que los socios del contratista o de empresas en las que éste tenga intereses económicos, suscriben contratos con, para o en favor del contratista.

De esta forma se desarrolla lo consagrado por la nueva Constitución Política.

6. Registro Unico Nacional de Proponentes.

La multiplicidad de registros propiciada por el Decreto 222 de 1983, favorece en el mismo plano ya mencionado en lo relativo a la vigencia general de este estatuto, la inmoralidad y corrupción administrativa.

Esta posibilidad favorece el criterio de universalidad en cuanto a la capacidad de quienes contratan con el Estado, en cualquiera de sus instancias.

Igualmente facilita el control del manejo de dicho registro, hoy en día inexistente.

Del mismo modo, el Registro Unico Nacional rompería criterios de preponderancia regional en la adjudicación de contratos para imponer el de la calidad a nivel nacional, mejorando la oferta en ese mismo sentido para el Estado en todas sus instancias territoriales o administrativas.

Por último, implicaría en el largo plazo un considerable ahorro por la eliminación de todas las estructuras administrativas dedicadas al control de los registros.

7. Modificaciones al proceso de adjudicación de los contratos.

Siendo los procesos de adjudicación tema de sustancial complejidad, anotamos de manera positiva que se introduce en el número 6 del artículo 14 un amplio criterio de publicidad al consagrarse la obligación para el organismo público contratante de dar a conocer a los proponentes el globo de las propuestas y el estudio de evaluación antes de que sea realizada la adjudicación con el fin de que los proponentes puedan hacer las observaciones pertinentes, más no modificar sus propuestas, antes de adjudicación.

La anterior no constituye una relación taxativa de las innovaciones de importancia del proyecto estudiado.

Recordemos que se ha hecho énfasis en las disposiciones propiciadoras de un mayor grado de moralidad en la contratación pública.

Esperamos que esta exposición de motivos sirva de base informativa para la discusión del proyecto.

Atentamente,

**Enrique Gómez Hurtado**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 123 de 1992, "por la cual se dictan normas en materia de contratación de los organismos públicos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JOSE BLACKBURN C.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## LEYES SANCCIONADAS

### LEY 12 DE 1992

(julio 28)

por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Visto el texto del Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989:

#### "PROTOKOLO PARA LA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACIFICO SUDESTE"

##### Las altas partes contratantes.

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural único, y la fauna y flora amenazados por agotamiento y extinción;

Considerando que es de interés común buscar la administración de las zonas costeras, valorando racionalmente el equilibrio que debe existir entre la conservación y el desarrollo;

Considerando que es necesario establecer áreas bajo protección con especial énfasis en parques, reservas, santuarios de fauna y flora, y otras categorías de áreas protegidas;

Teniendo presente que es imprescindible regular toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora, así como su habitat, y

Teniendo presente el Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste de 1981,

Han acordado el siguiente protocolo.

#### ARTICULO I

##### Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes.

Este Convenio se aplica así mismo, a toda la plataforma continental cuando ésta sea extendida por las Altas Partes Contratantes más allá de sus 200 millas.

La zona costera, donde se manifiesta ecológicamente la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera será determinada por cada Estado Parte, de acuerdo con los criterios técnicos y científicos pertinentes.

#### ARTICULO II

##### Obligaciones generales.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios.

Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su habitat.

#### ARTICULO III

##### Información sobre las áreas protegidas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a suministrarse información a través de la Secretaría Ejecutiva de este Protocolo, respecto de la designación de áreas protegidas, señalando al efecto los factores que se han tomado en cuenta para dicha determinación, como la importancia que revisten tales áreas desde el punto

de vista científico, ecológico, económico, histórico, arqueológico, cultural, educativo, turístico, estético y otros.

La información suministrada por las Altas Partes Contratantes, hará referencia a los efectos que pueda tener sobre el ambiente, recursos costeros o su valor.

Cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible y antes de establecer sus áreas protegidas, intercambiar informaciones sobre el particular, con los demás Estados Partes del Protocolo.

Cada Estado Parte, informará a los demás, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre cualquier cambio que efectúe en el régimen legal o en la delimitación de sus áreas protegidas.

La Secretaría Ejecutiva deberá llevar al día un catastro de las informaciones suministradas por los Estados Partes respecto de sus áreas protegidas, así como de las medidas regulatorias que adopten para esas áreas. La Secretaría Ejecutiva transmitirá a las demás Partes, oportunamente, los informes recibidos.

#### ARTICULO IV

##### Criterios comunes.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán criterios comunes para el establecimiento de áreas bajo su protección. Para este efecto, si lo consideran conveniente, solicitarán en conjunto o individualmente, la asesoría y cooperación de los organismos internacionales competentes.

#### ARTICULO V

##### Regulación de actividades.

En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:

a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;

b) Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;

c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;

d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su habitat, en el área protegida;

e) En general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico.

#### ARTICULO VI

##### Zonas de amortiguación.

Las Altas Partes Contratantes establecerán, alrededor de las áreas protegidas, zonas de amortiguación, cuando ellas no existan, en las cuales los usos puedan ser regulados con el fin de asegurar el cumplimiento de los propósitos del presente Protocolo.

#### ARTICULO VII

##### Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas.

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente y actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto.

Dichas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a:

1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.

2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible:

- a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional;
- b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas;
- c) La introducción de especies de fauna y flora exóticas, incluyendo trasplantes, y
- d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

#### ARTICULO VIII

##### Evaluación del impacto ambiental.

Las Altas Partes Contratantes efectuarán la evaluación del impacto ambiental de toda acción que pueda generar efectos adversos sobre las áreas protegidas, estableciendo un procedimiento de análisis integrado sobre el particular. Intercambiarán asimismo información sobre las actividades alternativas o medidas que se sugieran, a fin de evitar tales efectos.

#### ARTICULO IX

##### Investigación científica, técnica, educación ambiental y participación comunitaria.

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la investigación científica, técnica, la educación ambiental y la participación comunitaria, como base para la conservación y administración de las áreas protegidas.

#### ARTICULO XX

##### Normas de cooperación.

Las Altas Partes Contratantes procurarán, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Protocolo, cooperar en la administración y conservación de las áreas protegidas, intercambiando al efecto información sobre los programas e investigaciones desarrolladas en ellas, y las experiencias recogidas por cada una de éstas, en particular, en los ámbitos científicos, legales y administrativos. El Secretario Ejecutivo podrá también solicitar esta información de las universidades y entidades especializadas de los Estados Partes del presente Protocolo, a través de los Puntos Focales.

Las Altas Partes Contratantes directamente, o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, promoverán programas de asistencia científica, técnica, legal, educativa y de otra índole para las áreas protegidas.

Esta asistencia comprenderá, entre otros:

- i) Formación de personal científico y técnico;
- ii) Participación en los programas respectivos;
- iii) Provisión de expertos y equipos;
- iv) Prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para programas de investigación, vigilancia, educación, turismo y otros;
- v) Organización de un archivo técnico de la legislación especializada en cada uno de los Estados Partes;
- vi) Difusión de la información especializada sobre las áreas protegidas.

#### ARTICULO XI

##### Educación ambiental.

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la educación ambiental y la participación comunitaria en la conservación y manejo de las áreas protegidas.

#### ARTICULO XII

##### Autoridades de las áreas protegidas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionar, a través de la Secretaría Ejecutiva, información sobre:

- a) La organización y autoridades nacionales competentes en la administración de las áreas protegidas;
- b) Programas de investigación en las áreas protegidas.

#### ARTICULO XIII

##### Cumplimiento y sanciones.

Cada Alta Parte Contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y a adoptar las medidas legales y administrativas a su alcance para prevenir o sancionar cualquier actividad que viole estas disposiciones.

Las Altas Partes informarán a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

#### ARTICULO XIV

##### Reuniones de las Altas Partes Contratantes.

Las Altas Partes Contratantes efectuarán reuniones ordinarias por lo menos cada dos años o extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

En las reuniones ordinarias las Altas Partes Contratantes adoptarán resoluciones como consecuencia del análisis, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a) El grado de cumplimiento del presente Protocolo y la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades en cumplimiento de los objetivos de este Protocolo;
- b) La necesidad de enmiendas o reformas de este Protocolo, así como la conveniencia de ampliar o modificar las resoluciones adoptadas en virtud de él;
- c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos de este Protocolo.

Las Altas Partes Contratantes procurarán integrar a las autoridades responsables de las áreas protegidas como entidades técnicas asesoras, en las reuniones que celebren.

#### ARTICULO XV

##### Secretaría Ejecutiva del Protocolo.

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur —CPPS—, como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, examinarán la forma y financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte de la Comisión.

#### ARTICULO XVI

##### Vigencia.

El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur —CPPS—.

#### ARTICULO XVII

##### Denuncia.

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes dos años después de entrar en vigencia para la Parte que lo denuncie. La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los 180 días de la referida notificación.

#### ARTICULO XVIII

##### Enmiendas.

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

#### ARTICULO XIX

##### Adhesión.

El Presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Ribereño del Pacífico Sudeste (\*).

(\*) Se aplica por extensión a los Estados latinoamericanos ribereños del Pacífico Oriental.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera 60 días después del depósito del respectivo instrumento.

#### ARTICULO XX

##### Reservas.

El presente Protocolo no admitirá reservas.

Hecho en siete ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur —CPPS—, todos igualmente válidos para los efectos de su aplicación e interpretación.

En fe de lo cual se firma en Paipa, Colombia, a los veintidós (22) días, del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Doctor Arturo Gálvez  
Colombia.  
Embajador Fernando Córdova  
Ecuador.

Doctor Iván Estribi  
Panamá  
Embajador Javier Pulgar Vidal  
Perú.

Doctor Pedro Oyarce  
Chile.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL SECCION TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 25 de 1992.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el título y articulado del proyecto.

Rodrigo Hernando Turbay Cote  
Presidente  
Cámara de Representantes.

Silverio Salcedo Mosquera  
Secretario General  
Cámara de Representantes.



LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste", firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección Tratados—.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

**Fulvia Elvira Benavides Cotes**  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste", firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección Tratados—.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

**Fulvia Elvira Benavides Cotes**  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, 18 de septiembre de 1990.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para sus efectos constitucionales.

(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis Fernando Jaramillo Correa.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Protocolo para la Conservación y Administración de las Areas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989 que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

El Presidente del Senado de la República,  
**CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE**

El Secretario General del Senado de la República,  
**GABRIEL GUTIERREZ MACIAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**Rodrigo Hernando Turbay Cote.**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
**Silverio Salcedo Mosquera.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1992.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

**Wilma Zafra Turbay.**

El Ministro de Agricultura,

**Alfonso López Caballero.**